

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE
LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

SCARLETH ANABELLA GONZÁLEZ LÓPEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE
LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SCARLETH ANABELLA GONZÁLEZ LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Guillermo Rolando Díaz Rivera
Vocal:	Lic.	Edgar Alberto Pérez Cifuentes
Secretaria:	Licda.	Ninfa Lidia Cruz Oliva

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Rudy Federico Escobar Villagrán
Vocal:	Licda.	Zoila Roselva Girón Rosales
Secretaria:	Licda.	Maria Lucrecia García Sicaja

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 25 de julio del año 2011.

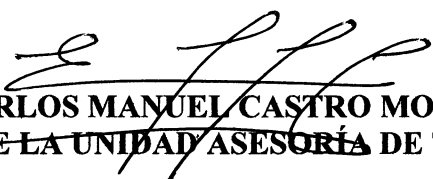
Licenciado (a)
DELMY YESENIA LÓPEZ CASTILLO DE VÁSQUEZ
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) López Castillo de Vásquez:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: SCARLETH ANABELLA GONZÁLEZ LÓPEZ, CARNE NO. 200311945, intitulado "ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"..

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo

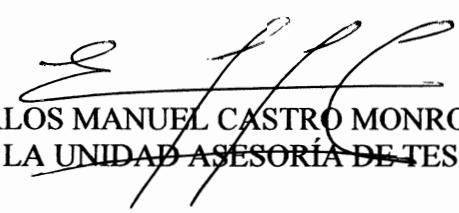


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de julio del año dos mil once.

ASUNTO: SCARLETH ANABELLA GONZÁLEZ LÓPEZ, CARNÉ NO. 200311945. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone. Expediente NO. 345-11.

TEMA: "ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): Delmy Yesenia López Castillo de Vásquez Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 8,041.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

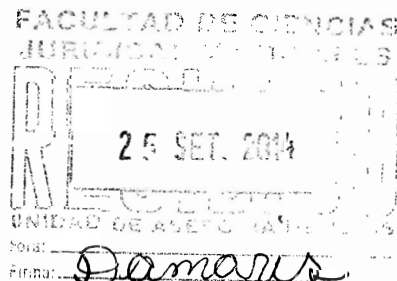


Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/brsp



Licenciada DELMY YESENIA LÓPEZ CASTILLO DE VÁSQUEZ
ABOGADA Y NOTARIA
14 Avenida "A" 7-32 zona 6
Ciudad Guatemala
Tel: 4224-2836

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Atenta y respetuosamente me dirijo a usted en atención a la providencia de esa dirección de fecha

Veinticinco de julio del año dos mil once, en la cual fui nombrada Asesora de Tesis de la bachiller **SCARLETH ANABELLA GONZÁLEZ LÓPEZ**, intitulado **"ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"** luego de haber realizado la asesoría correspondiente, informo que la tesis antes mencionada a mi criterio, cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad.

Por lo anterior me permito informarle de los siguientes aspectos:

1. El contenido del tema investigado por la bachiller, es de importancia respecto a su contenido científico y técnico ya que es una manifestación concreta por cuanto se utilizó el análisis y razonamiento jurídico adecuado con la temática propuesta y cuya técnica de recopilación de datos son coincidentes con lo escrito en forma lógica deductiva.
2. En cuanto a la metodología utilizada en la investigación fue la síntesis la cual se utilizó para integrar el objeto de la investigación para que fuera congruente con el informe final de acuerdo a la doctrina y a la legislación vigente, otro método utilizado fue el análisis, este fue indispensable para estudiar los temas de investigación. En relación a la técnica de investigación la bachiller utilizó la elaboración de fichas bibliográficas que sirvieron para recopilar fuentes de investigación doctrinal y de legislación para fundamentar la bibliografía en el informe final.
3. La redacción utilizada en la investigación es la adecuada ya que cumple las normas establecidas por la Real Academia de la Lengua Española.

Licenciada DELMY YESENIA LÓPEZ CASTILLO DE VÁSQUEZ
14 avenida "A" 7-32 zona 6
Ciudad de Guatemala
Tel: 4224-2836



5. En relación a las conclusiones y recomendaciones a las cuales se llegó en la investigación, la bachiller demuestra capacidad de análisis y aportación académica de manera congruente con el tema aportado en la investigación.

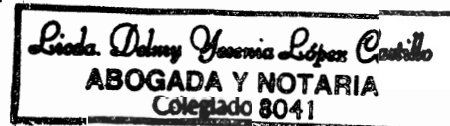
6. La bibliografía empleada por la bachiller, es adecuada y coherente con el contenido del trabajo, con la estructura, adicionalmente es adecuada a las circunstancias concretas.

Por lo anteriormente expuesto, indico que el contenido del trabajo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, para que se proceda con el tramite respectivo para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Publico de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

Licenciada DELMY YESENIA LÓPEZ CASTILLO DE VÁSQUEZ
Abogada y Notaria
Colegiado 8041





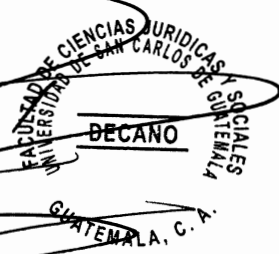
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de julio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SCARLETH ANABELLA GONZÁLEZ LÓPEZ, titulado ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por permitir llegar a culminar mis estudios, ser el manantial de vida e iluminar mi mente para lograr mis objetivos por su infinita bondad y amor.
- A MIS PADRES:** Otto González, Edna López, ejemplos de rectitud, honestidad, trabajo y dedicación, sus consejos me han ayudado a tomar decisiones correctas; su esfuerzo ha hecho que no me falta nada; por su amor y ternura que siempre me han brindado.
- A MI HERMANA:** Mariela, quiero agradecerte por el apoyo que me has brindado.
- A MI ESPOSO:** Víctor Hugo Marroquín Armas, por su paciencia, apoyo constante y amor a sido mi amigo y compañero incondicional.
- A MIS HIJOS:** Victoria Anabella y Sebastián Matteo Marroquín González; fuente de inspiración, esfuerzo y el deseo de triunfar en la vida; que este logro sea motivo de superación.
- EN ESPECIAL:** A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1.Generalidades.....	01
1.1. Disolución de sociedades.....	03
1.2. Concepto.....	05
1.3. Doctrina.....	07
1.4. Derecho comparado.....	11
1.4.1. En México.....	11
1.4.2. Liquidación de empresas en Argentina.....	30
CAPÍTULO II	
2. Disolución Parcial.....	33
2.1. Exclusión y separación de socios.....	33
2.1.1. Por mora en las aportaciones.....	35
2.1.2. Por infracción a las prohibiciones.....	36
2.1.3. Sanciones por violar las prohibiciones.....	38
2.2. Acuerdo de exclusión.....	38
2.3. Acuerdo de exclusión.....	39
2.4. Responsabilidad del socio excluido.....	40
2.5. Separación en sociedades no accionadas.....	42



Pág.

2.6. Derecho de separación.....	43
2.6.1. Administrador extraño en la sociedad.....	44
2.6.2. Por voto en contra de resoluciones.....	44
2.6.3. Inconformidad con fusión de la sociedad.....	45
2.7. Responsabilidad del socio separado.....	47
2.8. Derecho de retención de capital.....	48
2.9. Liquidación parcial.....	48
2.10. Herederos en sociedades no accionadas.....	50
2.11. Liquidación Inmediata.....	51

CAPÍTULO III

3. Disolución total.....	53
3.1. Causas principales.....	54
3.1.1. Sociedades con fin ilícito.....	55
3.1.2. Origen y procedencia de las disoluciones.....	56
3.2. Casos que se pueden dar.....	57
3.2.1. Liquidación jurídica.....	58
3.3. Obligación de publicar.....	59
3.4. Lo preceptuado en cuanto las operaciones.....	60
3.4.1. Capital social.....	60
3.4.2. Prohibición de nuevas operaciones.....	61
3.5. Responsabilidades.....	62

3.5.1. Convocación a asamblea general.....62
 3.5.2. Tomar las medidas necesarias.....62

CAPÍTULO IV

4. Liquidación.....63
 4.1. Elementos que se tienen que tomar en cuenta.....64
 4.1.1. Caja.....64
 4.1.2. Bancos.....65
 4.1.3. Mercadería.....66
 4.1.4. Clientes.....66
 4.1.5. Otros elementos.....67
 4.2. Personalidad jurídica de la sociedad.....68
 4.3. Formas de liquidación.....68
 4.4. Menores de edad.....69
 4.5. Liquidación de sociedad civil.....70
 4.6. Liquidación en ONG.....71
 4.6.1. Constitución.....72
 4.6.2. Liquidación.....74
 4.6.3. Patrimonio.....75



CAPÍTULO V

	Pág.
5. Liquidadores.....	77
5.1. Órgano liquidado.....	79
5.1.1. Socio liquidador.....	80
5.2. Nombramiento.....	81
5.3. Toma de posesión del cargo.....	81
5.4. Revocación del cargo.....	82
5.5. Actuación de los liquidadores.....	83
5.6. Atribuciones y obligaciones.....	84
5.7. Operaciones de liquidación.....	85
5.8. Usufructo.....	86
5.9. Distribución de remanente.....	88
5.10. Cancelación de acciones.....	90
5.11. Capitales no reclamados.....	90
5.12. Periodo de liquidación.....	91
5.13. La nulidad de un contrato procede a liquidación.....	91
5.14. Fin de la sociedad.....	92



CAPÍTULO VI

	Pág.
6. Análisis de las consecuencias jurídicas y sociales.....	93
6.1. Consecuencia.....	93
6.2. Consecuencia Jurídica.....	93
6.3. Consecuencias sociales.....	93
6.4. Supuesto Jurídico.....	94
6.5. Consecuencias jurídicas y sociales.....	94
6.5.1 Liquidación parcial.....	95
6.6. Diferentes casos.....	96
6.7. Forma de liquidar.....	98
6.8. Derecho penal.....	99
6.9. La personalidad jurídica.....	99
6.10. Responsabilidad penal.....	100
6.11 Análisis.....	101
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109



INTRODUCCIÓN

Debido a los actuales alcances del comercio en Guatemala, se eligió el tema tomando en cuenta su gran importancia y la poca información que existe en cuanto a la materia que aquí se trata; la finalidad fue dar a conocer las consecuencias jurídicas y sociales de la disolución y liquidación de las sociedades mercantiles en la República de Guatemala, puesto que las instituciones que se constituye con capital dividido en acciones; en ocasiones presentan problemas porque su organización deja de lado los tecnicismos para su liquidación.

El objetivo con el cual se trabajo es el siguiente: Determinar qué es lo que preceptúa la ley de Guatemala en el Decreto Ley 2-70 Código de Comercio en cuanto a la liquidación de las sociedades mercantiles tanto las parciales como las totales; así cómo establecer la función de los liquidadores dentro del proceso de liquidación de una sociedad mercantil. Y, determinar cuáles son las consecuencias jurídicas y sociales que produce la liquidación de una sociedad mercantil. Llegando a la conclusión que el Decreto ley 2-70 Código de Comercio de Guatemala en el capítulo XI establece los pasos a seguir al momento de la disolución de una sociedad

La hipótesis que se manejó durante la presente investigación consiste en las consecuencias jurídicas y sociales de la disolución y liquidación de las sociedades mercantiles en la República de Guatemala; las que emergen de los compromisos de la entidad social como tal. Al quedar disuelta la sociedad tanto parcial como total hay conexiones y compromisos con terceros, los cuales son de diferente índole.



La investigación consta de cinco capítulos. El capítulo I, trata a cerca de las generalidades disolución y liquidación de sociedades; en el capítulo II ,se aborda el tema la disolución parcial, la exclusión y separación de socio, responsabilidad del socio excluido; en el capítulo III se hace referencia a disolución total, causas principales, lo preceptuado en cuanto a las operaciones, capital social, prohibición de nuevas operaciones, responsabilidades; el capítulo IV, se enfoca propiamente de la liquidación; por último en el capítulo V, versa a cerca de los liquidadores, el funcionamiento del órgano liquidador. Las características que debe de tener el socio liquidador su nombramiento, toma de posesión del cargo y la ejecución de la liquidación.

Se hace el análisis correspondiente para determinar las consecuencias que se derivan de la Disolución y Liquidación de sociedades.

La metodología utilizada en la investigación fue: Analítica para examinar detalladamente la problemática que se planteó en el este trabajo separando y clasificando correctamente la información obtenida de diferentes fuentes, y dar a conocer sus características; Comparativo, para establecer similitudes y diferencias respecto legislaciones extranjeras y Jurídico, desde el punto de vista del derecho mercantil; sintético para exponer de forma breve ideas fundamentales relacionadas con la investigación.

El trabajo de investigación proporciona fundamentos y criterios básicos, para la aplicación de la legislación guatemalteca en cuanto a los asuntos de las sociedades mercantiles que se encuentra en disolución y liquidación.



CAPÍTULO I

1. Generalidades

La libertad de trabajo está garantizada mediante la Constitución Política de la República de Guatemala según lo preceptuado en el siguiente "Artículo 43. Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes."

Por otro lado en Guatemala la sociedades mercantiles, son comerciantes, sin importar el objeto al que se dediquen, deben estar obligatoriamente conformados en relación a las formalismos mercantiles, estas formas mercantiles son las estipuladas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70.

"El comercio, entendido como la actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, se encuentra especialmente reconocido y protegido por el artículo 43 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que el mismo puede ejercerse libremente; salvo como preceptúa, la norma las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Como puede apreciarse, este precepto formula



una reserva en lo relativo a que sólo mediante leyes dictadas por el Congreso de la República de Guatemala, puede restringirse la actividad de comercio.”¹

En este trabajo específico se trata a cerca de las liquidaciones tanto parciales como totales. La forma mercantil, es el modo de organización que tiene una sociedad, de acuerdo con su Constitución Política de la República de Guatemala, puede ser sociedad civil, en el país es regulada dentro del código civil y sociedad mercantil, que es el objeto de la presente investigación que ha efectuado la autora para analizar cuáles son las causas y los efectos jurídicos y sociales que tiene una disolución social.

El Código de Comercio establece que tipo de sociedades mercantiles se pueden establecer en el país y además regula todo lo relacionado con este tipo de sociedades su constitución, su evolución y su posterior disolución cuando el caso lo amerite:

“Artículo 10. Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

- La sociedad colectiva.
- La sociedad en comandita simple.
- La sociedad en comandita por acciones.
- La sociedad de responsabilidad limitada.
- La sociedad anónima.

¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 50, expediente No. 444-98, página No. 290, sentencia: 10-11-98.



1.1. Disolución de sociedades

La disolución es el acto jurídico que abre el proceso de liquidación que dará lugar a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica; la disolución no pone fin a la sociedad ni detiene su actividad, subsistirá únicamente para efectos de su liquidación. Se entiende por liquidación de una sociedad, la terminación de sus actividades mercantiles, la realización de sus activos, para pagar la totalidad de sus pasivos y finalmente la distribución del remanente entre sus socios. El responsable de la liquidación tiene que realizar toda una serie de procedimientos y operaciones.

Primero debe elaborar una lista con todos los acreedores, más tarde preparar otra con los activos de la empresa que se deben vender y la forma en que se deben repartir los ingresos provenientes de estas ventas entre los distintos acreedores siguiendo unos principios claros y transparentes. Estos últimos tienen que demostrar lo que se les adecua aportando la documentación pertinente.

Existen dos clases de acreedores: los preferentes o con garantía y los acreedores ordinarios o sin garantía.

Los primeros tienen asegurada la recuperación de su inversión porque esta respaldada por algún tipo de bien o propiedad de la empresa: una maquina o un edificio, por ejemplo.

Por lo general, estos acreedores son los primeros en cobrar, pero existen algunos acreedores ordinarios que cobran por medios legales.



En estos casos son necesarios los liquidadores, figura jurídica que se encarga de resolver los problemas entre socios y ante terceros.

La sociedad mercantil, por ser persona jurídica, al igual que la persona individual, tiene un período de vida que se inicia al estar definitivamente inscrita en el Registro Mercantil y se principia a extinguir cuando se disuelve. Para que se de la disolución se requiere la presencia de una causa prevista en la ley o en el contrato social.

Las causas de disolución las podríamos clasificar desde dos puntos de vista: según la fuente de donde provienen, pueden ser voluntarias y legales.

Las primeras surgen de la voluntad de los socios expresada en el contrato; y las segundas son las que están previstas en la ley. Según afecten a determinado tipo de sociedad o a todas las sociedades, pueden ser especiales o generales.

Hay dos tipos de disolución de sociedades: disolución parcial y disolución total.

La primera no termina con la vida de la sociedad, pero produce mutaciones en su existencia jurídica, no siendo en realidad una verdadera disolución; la segunda, es la que produce la termina. En este sentido, se puede analizar, que las causas que original la disolución de las pueden servir para dirimir cualquier problemática surgida dentro de la relación social. Puede o no afectar la subsistencia de la sociedad, de acuerdo en lo pautado contractualmente. Las disoluciones por un lado pueden llevar a la disolución como ya se expresó antes parcial o total de la sociedad, en muchos casos esto va relacionado con la efectividad de la empresa y con la voluntad de los socios. Si se han

cumplido o no los objetivos pautados en el contrato. Para poder efectuar un análisis puntual hay que separar el todo en sus partes elementales a fin de estudiar, cada elemento por separado. Que es la metodología que se utilizará en el presente documento.

1.2. Concepto

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española en su primer tomo indica que esta palabra significa: "Acción y efecto de disolver. Relajación y rompimiento de los lazos o vínculos existentes entre varias personas.

Disolución de la sociedad: Hace referencia al rompimiento de la unión de cualquier tipo de sociedad."²

Por otro lado el jurista Guillermo Cabanellas explica lo siguiente: "Es la separación desunión, destrucción de un vínculo resolución, extinción, conclusión, relajamiento degeneración, acuerdo de sus miembros socios o componentes para extinguir una asociación sociedad o corporación declaración de una autoridad o judicial que por distintas circunstancias, lícitas o no pone fin al funcionamiento de una persona abstracta, jurídica y social dando como resultado la separación total."³

La palabra disolución es utilizada por el legislador, en la acepción que significa resolver un acto jurídico. Por consiguiente, es necesario aclarar que cuando se alude a la disolución

² Real academia de la lengua española. Diccionario Tomo I, pág. 198

³ Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo II, pág. 741



de la sociedad se está haciendo referencia a la resolución del negocio social, y no a la extinción de la persona moral nacida de él, pues ésta, aunque pierde su capacidad para realizar nuevas operaciones, subsiste para efectos de resolver, en una etapa posterior llamada liquidación, los vínculos jurídicos establecidos por la sociedad con terceros y con sus propios socios y por los socios entre sí.

La sociedad mercantil, por ser persona jurídica, al igual que la persona individual, tiene un período de vida que se inicia al estar definitivamente inscrita en el Registro Mercantil y se principia a extinguir cuando se disuelve. Para que se dé la disolución se requiere la presencia de una causa prevista en la ley o en el contrato social. O se que todo hecho que afecte la existencia jurídica de la sociedad se conoce como causa de disolución.

La sociedad mercantil será disuelta cuando en presencia de cualquiera de las causas previstas en la ley o en los estatutos, inicie un proceso que culmine con su extinción como ente jurídico, previa liquidación que de la misma se realice. Ante tal situación, la sociedad mantiene su personalidad jurídica pero su fin se transforma porque ya no podrá continuar explotando el objeto para el que fue constituida, porque solamente subsistirá para efectos de su liquidación, aunque en diversas ocasiones se dice que la disolución se da por asuntos psicológicos.

Al momento de disolverla, los elementos como recursos económicos y materiales, quedaran a disposición de jueces estatales para poder brindar seguridad a los trabajadores. En cuanto al caso de las disoluciones deberán de quedar asentadas en



escritura protocolizada por el notario pertinente de acuerdo con lo preceptuado en el
"Artículo 16. Solemnidad de la sociedad.

La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública. La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizará en escritura pública." (Decreto 2-70 Código de Comercio de Guatemala)

1.3. Doctrina

Antes de entrar en materia de la disolución, vale la pena enunciar lo planteado por los autores Efraín Hugo Richard y Orlando Manuel Muñiz, ellos presentan las siguientes teorías del contrato de sociedad:

"Del contrato bilateral. Esta teoría procede de la antigua doctrina francesa, en la cual, sin mayor análisis, se diferenciaba la sociedad de la comunidad o copropiedad, fundándose primordialmente en que la primera provenía siempre de un contrato y que sin convención no podía existir sociedad, en cambio que la segunda surgía de la ley. Esta posición se enfrentó con tres críticas fundamentales: Las prestaciones de las partes no son debidas a las otras partes, sino que varias prestaciones salen del patrimonio de cada uno de los socios, concurriendo a la transformación del patrimonio social;

Como se puede observar, no se advierten las prestaciones en el acto social constitutivo, como ocurre en los contratos; - La improcedencia de la aplicación de las reglas de los

contratos bilaterales: dos partes con intereses contrapuestos, el incumplimiento y los vicios de la voluntad implicaban la resolución y la nulidad total del contrato.

Unilaterales. Frente a estas críticas y a la opinión que sostiene que el acto constitutivo es un contrato bilateral, surgen teorías que pretenden explicar el fenómeno partiendo de la existencia del acto constitutivo como fenómeno unilateral, como producto de una única voluntad común”⁴

Las diferencias del acto complejo y colectivo son: En el acto complejo las voluntades se fusionan en una sola manifestación y pierden autonomía; mientras que en el acto colectivo las voluntades son jurídicamente autónomas, se unen sin fusionarse pero permanecen distintas. En el acto complejo las voluntades implican la nulidad del acto constitutivo, a diferencia del acto colectivo que no implica nulidad.

En este sentido nos instruye el autor Cabanellas de la siguiente manera: “Las compañías de índole mercantil pierden su condición de personas abstractas cualquiera que sea su clase, por la disolución que proceda de alguna de las causas siguientes:

El incumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad o la conclusión de la sociedad que constituía su objeto:

- La pérdida entera del capital**
- La quiebra de la compañía**
- La disolución de la compañía de comercio que proceda de cualquier otra causa.**

⁴ Richard, Efraín Hugo y Orlando Manuel Muíño. Derecho Societario. Págs. Págs. 74-75



- La terminación del plazo por el cual se constituyo⁵

En nuestro país dentro de la legislación se puede encontrar que hay muchas causas que proceden en la disolución de una sociedad por ejemplo: Si la pérdida sobrepasa el sesenta por ciento del capital social, el efecto inmediato es la disolución y liquidación de la sociedad. (Art. 32 y 237 inciso 4º. Decreto Ley 2-70 Código de Comercio.)

Se entiende por liquidación de las sociedades mercantiles el conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre sí. Los actos en cuestión reciben el nombre genérico de operaciones de liquidación y se desarrollan en etapas sucesivas: operaciones de liquidación propiamente dichas y la que tiene por objeto la división y distribución del haber social entre los socios.

En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios.

También se le conoce con el nombre de escisión la cual quiere decir: “Separación, ruptura, división” como se verá más adelante en: Lo concerniente a la escisión mercantil en México en este mismo trabajo. “La sociedad mercantil, por ser persona jurídica; al igual que la persona individual, tiene un periodo de vida que se inicia al estar definitivamente inscrita en el Registro Mercantil y se principia a extinguir cuando se disuelva.

⁵ Cabanellas. Op. Cit. Tomo II, Pág.742



Para que se dé la disolución se requiere la presencia de una causa prevista en la ley o en el contrato social. O sea que todo hecho que afecta la existencia jurídica de la sociedad se conoce como causa de disolución.⁶

Entonces se puede decir que las causas de disolución se pueden clasificar como dos puntos de vista; según de donde provienen, puede ser voluntaria y legales, la primera surge de la voluntad de los socios expresada en el contrato y la segunda es la que está prevista por la Ley, Según que afecten a determinado tipo de sociedad o a todas las sociedad, pueden ser especiales o generales.

De acuerdo con el autor Manuel Ossorio, esto se puede tipificar como: "Las sociedades de índole mercantil pierden su condición de personas abstractas, cualquiera que sea su clase, por la disolución que proceda de alguna de las causas siguientes:

- El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad.
- La conclusión de la empresa que constituía su objeto.
- La pérdida entera del capital.
- La quiebra de la sociedad.
- La disolución de la sociedad de comercio que proceda.
- cualquiera otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro Mercantil."

⁶ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco, Introducción al estudio del derecho mercantil.** Tomo I, pág. 118.



1.4. Derecho comparado

A continuación se hacen algunas alusiones sobre el tema que se está tratando en relación con otros países del continente Americano.

Que es de suma importancia debido a la relación que presenta con la legislación guatemalteca en el sentido de las liquidaciones de las sociedades comerciales y la forma y tratamiento que se encuentra regulada en esos países.

1.4.1. En México

Concepto. Se habla de disolución parcial cuando un socio deja de participar en la sociedad, cuando el vínculo jurídico que lo une a la sociedad queda roto.

Es la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad.

La disolución parcial se puede presentar por separación o por exclusión del o de los socios, pero antes se expondrán las causas comunes legales y estatutarias o convencionales de disolución parcial. Causas legales comunes de disolución parcial aunque no todas ellas son aplicables a cualquier tipo de sociedad, las siguientes son las causas que producen la disolución del negocio social respecto del socio:



“Ejercicio del derecho de retiro por parte del socio. En todas las sociedades los socios tienen, en ciertas circunstancias, el derecho de retirarse de la compañía, lo cual puede causar su disolución parcial. Aunque en la compañía entrara un nuevo socio a sustituir al que se retira, no por ello dejaría de disolverse el negocio social respecto del primero; simplemente se realizaría una doble modificación en la escritura social: salida de un socio y entrada de uno nuevo.”⁷ Violación de sus obligaciones.

En todas las sociedades, la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los socios, faculta a la sociedad para rescindir el negocio social.

Podría pensarse que la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía. Podría pensarse que la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía esté incluida en la hipótesis precedente, pues cabe considerar como un deber de los socios el actuar lealmente con relación a la sociedad de que forman parte, pero no es así, ya que ésta es una causa independiente de disolución parcial.

Declaración de quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio. Se comprende de suyo que en las sociedades en que prepondera la atención a la persona pueda excluirse al socio que ha perdido las cualidades de solvencia, honorabilidad o inteligencia, que se tomaron en consideración para su ingreso en la compañía.

⁷ Barrera, Jorge. **Derecho mercantil doctrina de autores mexicanos.** Pág. 34



Muerte de uno o varios socios. La muerte de uno o varios socios tiene muy diversas consecuencias, según las diversas especies de sociedades: los derechos y obligaciones del socio se transmiten a sus herederos, la disolución parcial e incluso la disolución total de la sociedad.

Disolución parcial convencional o por acuerdo de los socios. Con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad reconocido por el derecho común mexicano, nada impide que en el contrato social se estipulen otras causas de disolución parcial de la sociedad.

De acuerdo con los Artículos 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 15, fracción V de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la escritura constitutiva de la sociedad puede ampliar las causas de disolución parcial, bien estableciendo nuevos casos en que puede ejercerse el derecho de retiro, bien imponiendo obligaciones especiales cuya violación daría lugar a la rescisión, bien promoviendo la exclusión al realizarse determinada condición.

“Clases de disolución parcial. Ya se expuso con anterioridad que la disolución parcial se puede presentar por separación o por exclusión del o de los socios. Ahora es necesario explicar dichas clases y enumerar los casos en que se presentan; esto último, puede ser señalado por la ley o por el contrato social.”⁸

Disolución parcial por separación. Tanto en los estatutos sociales, como en la ley, se establecen las causas por las cuales puede separarse un socio por motivo propio o voluntariamente y sin responsabilidad.

⁸ Ibid. Pág. 41



El Artículo 182 de acuerdo con el 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles enumera tres causas: por el cambio de objeto de la sociedad, por el cambio de nacionalidad de la sociedad o por la transformación de la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles le confiere el derecho a cualquier socio para separarse de la sociedad: en caso de que no esté de acuerdo con la modificación del contrato social (Art. 35 LGSM)⁹, cuando el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad (Art. 38 LGSM) o cuando la delegación que hiciere el administrador de poderes recayere en persona extraña a la sociedad. (Ley General de Sociedades Mercantiles de México, Ley del 28 de junio de 1934, texto vigente) Disolución parcial por exclusión.

Tanto en los estatutos sociales, como en la ley, se establecen las causas por las cuales se debe excluir o separar a un socio en contra de su voluntad.

Son causas de exclusión estatutaria o convencional según el Artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: utilizar la firma o el capital social de la persona jurídica colectiva para negocios propios, el infringir las disposiciones legales que rigen al contrato social, el cometer actos fraudulentos o dolosos contra la compañía y el caer en estado de concurso, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio. Es causa de exclusión legal no pagar la aportación social.

⁹ LGSM= Ley General de Sociedades Mercantiles



1.4.1.1. Efectos de la disolución parcial

La disolución parcial supone una disminución del capital social de la persona moral, ya que al socio que se separa debe entregársele el valor de sus aportaciones o de sus acciones y para ello habrá que reducir dicho capital social, con la publicidad que ordena el Artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La publicidad de la exclusión por inscripción en el registro, es obligatoria. De acuerdo al Artículo 14 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el socio que se separe o fuere excluido de una sociedad quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Se suprime la facultad de seguir usando la parte de patrimonio que debe corresponder al socio que se separó o al que se le excluyó, en la realización de nuevas operaciones. Señala el Artículo 15 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

“En dos casos está contemplada legalmente la disolución parcial de una sociedad por exclusión y por separación de uno o más socios.



La diferencia entre exclusión y separación radica en que en la primera, el socio es retirado de la sociedad por incurrir en infracción al contenido de la escritura constitutiva o lo que establece el Código de comercio de Guatemala¹⁰ en la primera la separación se lleva acabo por infracción y en la segunda quiere decir entonces que este cambio proviene de la voluntad del socio, el socio se separa por causas que únicamente a el le es dable conocer.

1.4.1.2. Disolución total

Concepto. Para el autor mexicano Mantilla Molina, la conceptualización es de la siguiente manera: "disolución total de la sociedad no es sino un fenómeno previo a su extinción, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, es decir, la liquidación."¹¹

Causas de disolución comunes a todas las sociedades mercantiles. A continuación se enumera las causas de disolución total comunes a todos los tipos de sociedades mercantiles. De acuerdo con el precepto mencionado, las sociedades se disuelven:

- Por expiración del plazo de duración estipulado en el contrato social. En efecto, transcurrido el plazo estipulado, los socios no pueden acordar su prórroga; la sociedad se

¹⁰ Villegas Lara. Op. Cit. Pág. 119

¹¹ Mantialla Molina, Roberto. Derecho mercantil mexicano. Tomo I, pág. 127



disuelve de pleno derecho. Así, pues, la modificación de la duración de la sociedad deberá acordarse necesariamente, antes de que concluya el término fijado. (Artículo 229 Ley General de Sociedades Mercantiles)

- "Por imposibilidad de realizar el objeto principal de la sociedad o por su consumación. Es esencial a toda sociedad la realización de un fin común, que constituye el objeto o finalidad social. Al hacerse imposible la realización de dicho objeto o al quedar consumado, no existe razón que justifique la existencia de la sociedad."¹²

- Por acuerdo de los socios. Los socios, en los términos previstos por el contrato social o, en su defecto por la ley General de Sociedades Mercantiles, podrán acordar, en cualquier momento, anticipadamente la disolución de la sociedad. La fracción XII del artículo 60 de la ley general de sociedades mercantiles establece que los socios pueden consignar en la escritura constitutiva los casos en que la sociedad se disolverá anticipadamente.

- "Por la pérdida de las dos terceras partes o más del capital social. Sin capital suficiente la sociedad no podrá desarrollar las actividades que constituyen su objeto, se encontrará sin medios económicos para continuar su explotación y, en ese supuesto, debe procederse a su disolución."¹³

- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior a dos (en las sociedades anónimas y en la comandita por acciones), o si las partes de interés se reúnen en una

¹² Barrera. Op. Cit. Pág. 41

¹³ Mantialla Molina. Op. Cit. Pág. 129



sola persona (en las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada).

- Realización habitual de actos ilícitos. "La ley considera como causa de nulidad la ejecución habitual de actos ilícitos: en realidad lo es de disolución, ya que el negocio jurídico originariamente tiene todos los requisitos necesarios para su validez. El Artículo 11 del Código Penal, con terminología más técnica que la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, da la posibilidad de imponer la disolución como pena de un solo acto ilícito."¹⁴

Esto último, de acuerdo al Artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala: las sociedades que tengan un objeto ilícito, o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal." (Artículo 3 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Fusión con otra sociedad. Por medio de la fusión, una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o se constituye por las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades (Artículo 224 Ley General de Sociedades Mercantiles)

¹⁴ Barrera. Op. Cit. Pág. 42

Las causas de disolución operan en forma distinta según se trate de la expiración del término de duración o de las otras a que se ha hecho referencia. "Por lo que se refiere a las causas de disolución mencionadas, una parte importante de la doctrina mexicana suele clasificarlas como causas por obra y ministerio de la ley y como causas de voluntad.

Conforme a esta tesis, la expiración del término es una causa ministerio de la ley porque produce efectos mecánicamente, sin necesidad de decisión por parte de los socios o de alguna autoridad, y las otras son de voluntad o potestativas porque para que produzcan sus efectos normales precisan de una declaración de voluntad por parte de los socios."¹⁵

Al respecto, Mantilla Molina señala que, "la expiración del término fijado en la escritura constitutiva disuelve por eso mismo cualquier especie de sociedad; no precisa declaración de ninguno de los órganos sociales ni de las autoridades judiciales, ni requiere tampoco que sea inscrita en el Registro Público de Comercio: resulta del propio acto de constitución y de la correspondiente inscripción en dicho registro."¹⁶ En efecto, si la disolución de la sociedad se produce por la expiración del plazo de duración, se realizará por el solo transcurso del tiempo estipulado, de pleno derecho.

"Otras causas de disolución (distintas a la expiración del plazo) señala la Ley que no operan ipso jure, sino que sólo producen sus efectos una vez declarada su existencia. Incluso podría afirmarse que no es el hecho mismo el que produce la disolución de la sociedad, sino el acto en que se declara la existencia de tal hecho. Ahora bien, tal

¹⁵ Mantilla Molina. Op. Cit. Tomo I, pág. 132

¹⁶ Ibid. Pág. 138



declaración no es potestativa sino necesaria, de modo que si no la realiza la sociedad misma, cualquier interesado (socio, acreedor de la sociedad, acreedor de un socio, etc.), puede obtener que la autoridad judicial haga la declaración omitida por la sociedad y ordene su inscripción en el Registro de Comercio.” (Artículo 232 Ley General de Sociedades Mercantiles).

“En efecto, en los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de una causa de disolución, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio según lo dispone el Artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; cuando no se inscriba en el Registro Público de Comercio la disolución de la sociedad, a pesar de existir la causa.

Cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial a fin de que se ordene el registro de la disolución y, en el caso de que se hubiere inscrito la disolución de una sociedad sin que a juicio de algún interesado hubiere existido una de las causas enumeradas en el Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o en el contrato social, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar la cancelación de tal inscripción.”¹⁷

Por último, la ley exige para los casos de disolución comunes a todas las sociedades mercantiles con excepción a la de expiración del plazo y además de la inscripción en el

¹⁷ Barrera. Op. Cit. Pág. 63



Registro Público de Comercio, autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que los actos relativos de la junta o asamblea de socios se protocoliza ante notario. (Artículo 5 Ley General de Sociedades Mercantiles).

1.4.1.3. Lo concerniente a la escisión mercantil en México

A continuación se enfoca lo relacionado con la escisión de la sociedad mercantil en la República de los Estados Unidos Mexicanos.

1.4.1.3.1 Concepto

“Se conoce como escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse aporta en bloque parte de su activo, pasivo o capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.”¹⁸

Los socios de la sociedad escidente lo son también de la o de las sociedades escindidas nuevas a quienes se les entregan acciones o títulos de las nuevas sociedades escindidas a cambio de las acciones o partes sociales de la sociedad original escidente que redujo su capital o se acuerda su disolución.

¹⁸ Mantilla Molina. Op. Cit. Tomo I, pág. 133



1.4.1.3.1. Causas de la escisión

La escisión se da cuando una sociedad decide dividir la totalidad o parte de su activo, pasivo o capital social en dos o más partes:

- Las aportaciones son en bloque a otras sociedades de nueva creación.
- La sociedad escidente puede o no desaparecer.
- Subsisten los mismos accionistas.
- La empresa escindida debe cambiar de nombre o denominación.
- La escisión es la figura jurídica contraria a la fusión.

1.4.1.3.2. Clasificación de la escisión

- La escisión puede ser pura o parcial. Cuando la sociedad se divide o separa desapareciendo la empresa escidente y naciendo nuevas empresas.
- La escisión es parcial cuando la sociedad escidente divide una parte de sus activos, pasivos y capital, para formar una nueva sociedad escindida subsistiendo la sociedad escidente con el capital que no fue transferido a la empresa de nueva creación.



1.4.1.3.3. Legalidad

La escisión se registrará de la siguiente forma:

- Sólo podrá acordarse por resolución de la Asamblea de Accionistas u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;
- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;
- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción de capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;
- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

La descripción de la forma, plazos y mecanismo en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos.

La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas.

“Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminadas por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la Asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales.”¹⁹

¹⁹ Barrera. Op. Cit. Pág. 64



La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida.

Si una sociedad escindida incumpliera algunas de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas: si la escidente no hubiera dejado de existir; ésta responderá por la totalidad de la obligación, y los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas:

- **La resolución de escisión deberá protocolizarse ante Notario Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio de la sociedad por un plazo de 45 días naturales contado a partir de que se hubieran efectuado la inscripción y ambas publicaciones.**

- **Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el 20% del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia**



que declarara que la oposición es infundada, se dicte solución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiera procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión.

- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus Estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el Artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social.

- No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el Artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles Se refiere a la obligatoriedad de depositar en la sociedad, las acciones pagadas en especie.

"Estas disposiciones legales tienden a proteger los intereses de terceros como acreedores, proveedores, trabajadores y en general a cualquier persona física o moral que tenga derechos que la escidente tramite a una o varias escindidas.



El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, para llevar a cabo la escisión, debe tomarse en asamblea extraordinaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 182 de Ley General de Sociedades Mercantiles puesto que esta operación implica la modificación de su capital social.²⁰

En dicha asamblea de accionistas es conveniente que los administradores de la sociedad escidente presenten un proyecto de escisión, el cual deberá contener los nombres de la o las sociedades que surja de la escisión o bien de alguna (s) que participe (n), en la escisión; el procedimiento de canje de acciones que seguirán para sus efectos de la división del capital social de la sociedad escidente que formará otra u otras sociedades y la demás información que se juzgue conveniente para la mejor comprensión de la operación que se pretende.

Asimismo, el procedimiento para la constitución de la sociedad o sociedades que se formen, los bienes y obligaciones que se les transmitan y los estados financieros dictaminados por contador público independiente (auditor externo).

²⁰ Mantilla Molina. Op. Cit. Tomo I, pág. 134



1.4.1.3.4. Requisitos

Según el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, donde consta la escisión, la sociedad Escidente “La empresa S.A.”, escinde el 50% del Activo, Pasivo y Capital Contable, a favor de la nueva sociedad escindida “La nueva empresa, S.A.”

- Hoja de trabajo de la escisión.
- Registrar los asientos de diario necesarios de la sociedad escidente y de la sociedad escindida.
- Elaborar nuevo balance de la sociedad escidente y de la sociedad escindida.

1.4.1.3.5. Ejemplo de balance

Asientos del balance de “la empresa SA escidente”, en Guatemala se tendría que poner: “La empres SA en liquidación” a continuación se detalla el balance:

La empresa S.A. Escindida	115,000
Depreciación Acumulada de Maquinaria y Equipo	25,000
Bancos	90,000
Maquinaria	50,000



50% de activos de “La empres, SA escidente”, que pasan a formar parte del patrimonio de la nueva sociedad.

Escindida, según el acta de Escisión.

Acreeedores	82,500
-------------	--------

La empresa escindida	82,500
----------------------	--------

50% de pasivos de “La empres SA” escidente, que pasan a formar “La nueva empres S.A., según acta de escisión.

Capital Social	25,000
----------------	--------

Reserva Legal	5,000
---------------	-------

Utilidades Acumuladas	2,500
-----------------------	-------

La empresa escindida	32,500
----------------------	--------

50% del Capital Contable de La empres SA Escidente, que pasan a forma parte de la nueva sociedad La nueva empresa Escindida, según Acta de Escisión.

Asientos de La empresa SA escindida

Accionistas	25,000
-------------	--------

Capital Social	25,000
----------------	--------

Suscripción del Capital Social en la nueva sociedad

La empresa SA escindida, según acta de Escisión.

Bancos	90,000
--------	--------



Maquinaria y Equipo	50,000
Depreciación Acumulada de Maquinaria y Equipo	25,000
Acreedores	82,500
Reserva Legal	5,000
Utilidades Acumuladas	2,500
Accionistas	25,000

Exhibición del Capital Social de la nueva sociedad "la nueva empres" S.A Escindida, según acta de Escisión.

Asientos de La Sociedad SA escindida en el diario:

Bancos	Q 90,000.00
Mercaderías	Q295,000.00
Maquinaria y Equipo	Q500,000.00
Depreciación Acumulada de Maquinaria y Equipo	Q 25,000.00
Acreedores	Q 82,500.00
Reserva Legal	Q 5,000.00
Utilidades Acumuladas	Q 2,500.00



Acciones preferentes	Q 25,000.00
Acciones ordinarias	Q 25,000.00
Capital social	<u>Q 75,000.00</u>
	<u>Q 910,000.00 Q910.000.00</u>

Suscripción del Capital Social en la nueva sociedad "La Sociedad SA Escindida, según acta de Escisión.

1.4.2. Liquidación de empresas en Argentina

A continuación se detallan los diferentes pasos que se llevan a cabo dentro de la legislación argentina en caso de disoluciones de empresas. Esto es lo que se encuentra regulado por "El Código de Comercio argentino, aprobado por leyes 15 y 2637, ha sido expresamente derogado por la ley 26.994, que sanciona al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y reforma a la Ley de Sociedades, con vigencia a partir del uno de Enero de 2016.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incorpora algunas de las materias comerciales y da un tratamiento unificado a las obligaciones y a los contratos. Es así que regula a la contabilidad, a la rendición de cuentas, a la representación, a los contratos comerciales típicos, a las reglas de interpretación y al valor de los usos y costumbres en forma similar a como lo hacía el Código de Comercio derogado, Además, incorpora a los



contratos comerciales atípicos y a los contratos bancarios, introduce reglas generales en materia de títulos de crédito y regula el contrato de arbitraje y los contratos de consumo.

El nuevo Código no deroga a las leyes comerciales que remplazaron a los libros tercero y cuarto del código de comercio, como son la ley de Navegación y la ley de Concursos y Quiebras, y también mantiene vigentes a todas las leyes incorporadas y complementarias del código derogado.”²¹

1.4.2.1. Disolución

“Cualquiera de los socios de sociedad no constituida regularmente puede exigir la disolución. Esta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios salvo que la mayoría de éstos resuelva regularizarla dentro del décimo día y, con cumplimiento de las formalidades correspondientes al tipo, se solicite su inscripción dentro de los sesenta (60) días, computándose ambos plazos desde la última notificación.”²²

1.4.2.2. Retiro de los socios.

Corresponde la disolución parcial o rescisión siempre que no se modifique la razón social, en los casos siguientes.

- Usando un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por

²¹ Favier Dubois, Eduardo M. Panorama del derecho comercial en el nuevo código civil y comercial de la nación. Pág. 1

²² ROCA SASTRE, Ramón María. De la Real academia de jurisprudencia y legislación y de la academia de jurisprudencia. Pág. 71



cuenta propia.

- Introduciéndose a ejercer funciones administrativas de la compañía el socio quien no compete hacerlas según el contrato de sociedad.
- cometiendo algún socio administrador dolo o fraude en la administración o contabilidad.
- Dejando de poner en la caja de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato, después de haber sido requerido o verificado.
- Ejecutando algún socio, por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas (Artículo 308 y 384 del Código de Comercio Argentino).
- Ausentándose un socio que estuviera obligado a prestar oficios personales, que estuviera obligado a prestar oficios personales si habiendo sido requerido a regresar y desempeñar sus labores, no lo verifica o, en su defecto acreditase una causa justa que lo impidiese haciéndolo temporalmente.
- Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso.
- Por la simple voluntad de uno de los socios cuando la sociedad no tenga plazo determinado (Artículo 419 del Código de Comercio de la Nación Argentina).

1.4.2.3. Liquidación.

“La liquidación se rige por las normas del contrato y de la ley 19550. Responsabilidad de los socios y quienes contratan por la sociedad”²³

²³ Roca Sastre. Ob. Cit. Pág. 72

CAPÍTULO II

2. Disolución parcial

La disolución de acuerdo con lo regulado por el Código de Comercio de nuestro país las clasifica como:

- Disolución parcial
- Disolución Total

A continuación se expone cuales son las causas y los casos en los que se efectúa la disolución parcial de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Comercio de Guatemala.

En dos casos está contemplada legalmente la disolución parcial de una sociedad: por exclusión y por separación de uno o más socios. La diferencia entre exclusión y separación radica en que la primera, el socio es retirado de la sociedad por incurrir en infracción al contenido de la escritura constitutiva o lo que establece el Código de Comercio. En cambio, la separación proviene de la voluntad del socio, el socio se separa por causas que únicamente a él es dable conocer.

2.1. Exclusión y separación de socio

De acuerdo con lo regulado por el "Artículo 225. La exclusión o la separación de uno o más socios en las sociedades no accionadas, causa la disolución parcial de la sociedad. En las sociedades anónimas, se estará a lo dispuesto en el Artículo 111. En este artículo



se dispone lo siguiente: "La sociedad sólo puede adquirir sus propias acciones en caso de exclusión o separación de un socio, siempre que tenga utilidades acumuladas y reservas de capital y únicamente hasta el total de tales utilidades y reservas, excluyendo la reserva legal.

Si el total de utilidades y reservas de capital no fueren suficientes para cubrir el valor de las acciones a adquirir, deberá procederse a reducir el capital. Sólo se podrá disponer de las acciones que la sociedad adquiera conforme al primer párrafo de este artículo, con autorización de la asamblea general y nunca a un precio menor que el de su adquisición. Los derechos que otorgan las acciones así adquiridas, quedarán en suspenso, mientras ellas permanezcan en propiedad de la sociedad.

Si en un plazo de seis meses, la sociedad no ha logrado la venta de tales acciones, debe reducirse el capital, con observación de los requisitos legales." Como se puede Analizar, ningún socio puede ni debe hacer mal uso de las acciones por que se arriesga a quedar fuera de la sociedad, ningún socio puede disponer del capital producto de las acciones sin la debida autorización pertinente de la sociedad. Si lo hace incurre en una falta y hasta un delito, por esa razón ha quedado plenamente legislado en el Código de Comercio de Guatemala que quien incurra en esa falta, puede ser separado de la sociedad.

Tomando en cuenta estos criterios se podrá expulsar a un socio de una sociedad mercantil, siempre y cuando haya violado cualquiera de los incisos arriba enunciados.



2.1.1 Por mora en las aportaciones

La manera de hacer constar el pago fehaciente por el capital si el aporte es dinerario será depositando en un banco los aportes a nombre de la sociedad en formación debiendo transcribirse en la escritura social el comprobante bancario que prueba tal circunstancia; y si se trata de aporte no dinerario se detallarán y justipreciarán en inventario contable notarial o en la misma escritura e inscribir esos aportes a nombre de la sociedad en los registros.

Del capital de una sociedad, la ley no establece mínimo; los socios tienen responsabilidad limitada o sea que sus obligaciones sociales solo se responden con los aportes que haya dado el socio al capital social. El patrimonio de esta sociedad será lo único que se afecta.

En cuanto a los socios morosos preceptúa el "Artículo 29. Los socios deben efectuar sus aportaciones en la época y forma estipuladas en la escritura constitutiva. El retardo o la negativa en la entrega, sea cual fuere la causa, autoriza a los socios para excluir de la sociedad al socio moroso o para proceder ejecutivamente contra él. El socio, incluso el industrial, responde personalmente de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por incumplimiento o mora."

De lo contrario si no cumplen con sus respectivas obligaciones contraídas con la sociedad en formación, pueden ser separados, en cualquier momento del desarrollo de la sociedad mercantil.



2.1.2. Por infracción a las prohibiciones

Los socios tanto capitalistas como comanditarios tienen las siguientes prohibiciones durante su función dentro de la sociedad.

- Realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad: Al tomar iniciativa por él mismo en asuntos de competencia de la sociedad, es un agravante bien una infracción que puede castigarse con la segregación de la sociedad.
- Inmiscuirse en la administración: La misma situación ocurre al revisar documentación intentar tomar el control de la sociedad, ejercer el mando específico, planear, organizar, dirigir y controlar, todos los recursos pertenecientes a la sociedad. Son prohibiciones que se castigan con la separación de la sociedad.
- Ser mandatario: A los intereses de cualquier persona individual o social.
- Gerentes: Realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad. Al entrar en competencia con la propia sociedad, es una falta tremenda en la sociedad.
- El socio administrador tiene voz pero no voto en cuanto a asuntos puramente estratégicos de toma de decisiones regentes de la sociedad.

En Guatemala lo pertinente a este tema está regulado por el Artículo 39. El cual trata sobre las diferentes prohibiciones a los socios. Se prohíbe a los socios, los cuales se listan a continuación:

- Usar del patrimonio o de la razón o denominación social para negocios ajenos a la sociedad. Al utilizar los recursos de la sociedad, efectivamente incurre en un elemento digno de ser castigado con la separación de la sociedad



- Si tuvieren la calidad de industriales, ejercer la industria que aportan a la sociedad, salvo en beneficio de ésta, o dedicarse a negociaciones que los distraigan de sus obligaciones para con la sociedad, a menos que obtengan el consentimiento de los demás socios o que haya pacto expreso en contrario. En este caso se puede analizar que efectivamente, no puede ejercer su profesión fuera de los contextos expresos de la sociedad.

Sus conocimientos industriales solo puede practicar su profesión para beneficio de la sociedad y no para el beneficio propio o de otras personas. Ser socio de empresas análogas o competitivas o emprenderlas por su cuenta o por cuenta de terceros, si no es con el consentimiento unánime de los demás socios.

Esta prohibición no es aplicable a los accionistas de sociedades por acciones. Se puede ser socio, siempre y cuando sea por acciones, pactar sociedad bajo otros términos, está totalmente prohibido e incurre en una falta de las tipificadas como contravenciones.

- Ceder o gravar su aporte de capital en la sociedad sin el consentimiento previo y Unánime de los demás socios, salvo cuando se trate de sociedades accionadas. Al conceder su aporte a capital o parte del aporte a terceras personas, sin haber consultado previamente a los distintos socios, causa un resquebrajamiento en la sociedad insanable.



2.1.3. Sanciones por violar las prohibiciones

Si alguno de los socios que conforma la sociedad mercantil transgrediera alguna de las normas en donde se prescribe como prohibición, entonces se procederá en contra de él conforme al Artículo 40 que trata sobre la sanción a los socios que dice así: "Los socios que violaren cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, pueden ser excluidos de la sociedad." (Decreto 2-70. Código de Comercio de Guatemala) Los socios debe de determinar el contrato social el cual es ley entre las parte componentes de la sociedad, si alguno de ellos por cualquier circunstancia viola este contrato entonces es merecedor de ser expulsado de la dicha sociedad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos citados anteriormente

2.2. Acuerdo de exclusión

Se produce cuando un socio comete un acto contrario a la escritura, a la ley o a un acuerdo social. "Artículo 226. Código de Comercio de Guatemala. Son causas para excluir a uno o más socios, además de las infracciones a los preceptos de los Artículos 29. Epoca y Forma de las Aportaciones. Artículo 39 Prohibiciones a los Socios y Artículo 40. Sanciones a los Socios.

Los socios que violaren cualesquiera de las prohibiciones del Artículo anterior pueden ser excluidos de la sociedad, el incumplimiento por el socio o socios de las obligaciones que les impone la ley o la escritura social y la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra a sociedad.



Son causas para la exclusión de uno o más socios en las sociedades no accionadas las siguientes:

- **La condena por falsedad o por delito contra la propiedad:** Cuando uno de los socios es juzgado, vencido en juicio y condenado, indefectiblemente puede ser removido de la sociedad. En este caso a de entregársele su aporte económico.

- **La quiebra:** Indefectiblemente cuando uno de los socios se declara en quiebra y ya no puede cumplir con los compromisos económicos adquiridos con la sociedad, ha de ser separado de la misma.

- **La interdicción declarada judicialmente para ser comerciante:** Cuando una persona o mejor dicho un miembro de la sociedad, está total o parcialmente privada del goce o del ejercicio de sus derechos en virtud de la ley o de una decisión judicial. La interdicción legal resulta automáticamente lo que tipifica el "Artículo 9o. Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción, Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos." (Código Civil, Decreto Ley Número 106).

2.3. Acuerdo de exclusión

Quando se llega al consenso de que uno de los socios de la sociedad mercantil ha transgredido alguna o varias de las prohibiciones se puede proceder como dicta el

“Artículo 227. Código de Comercio de Guatemala. El acuerdo de exclusión se tomará por el voto de la mayoría y tiene efecto transcurridos treinta días desde la fecha de la comunicación al socio excluido. El socio no tiene derecho a votar respecto del acuerdo de exclusión que lo afecte. Dentro de ese término, el socio excluido puede hacer oposición ante un juez de primera Instancia de lo Civil, en juicio sumario. En igual forma se resolverá la exclusión de un socio a petición del otro, en las sociedades compuestas por dos socios.”

La forma de la exclusión o separación de una sociedad del socio que ha caído en una prohibición de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Comercio es claro en el sentido de proteger a la sociedad a fin de que no existan irregularidades de ley provocadas por los propios socios y para proteger los bienes de la sociedad.

2.4. Responsabilidad del socio excluido

Los eventos más comunes en que los socios comprometen su responsabilidad son aquellos que devienen de sus propios actos. Así pues, existen regulaciones mediante las cuales se consagra que el socio excluido debe responder ante la sociedad por los daños y perjuicios causados por sus actos, si dichos actos fueron realizados dolosa o culposamente.

Las personas que ejercen un control de hecho de la compañía responden frente a terceros por actos dolosos o culposos realizados a nombre de ésta. Se debe entender que, no obstante ser la distribución de utilidades y perdidas un acto que depende de los administradores y que pertenece a sus facultades, este evento generador de



responsabilidad se encuentra ubicado dentro de los actos de los socios, dado que éstos deben recibir las ganancias o soportar las pérdidas, de acuerdo con las normas analizadas. Lo legislado en nuestro país sobre este asunto está contenido en el “Artículo 228. El socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión.” (Decreto 2-70. Código de Comercio de Guatemala)

Los socios colectivos responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones de la sociedad mercantil. Esta es la regla general de responsabilidad que rige e identifica este tipo de sociedades ante terceros, cualquier estipulación de los socios en el sentido de alterar el grado de responsabilidad anteriormente mencionado, será nula. No obstante, se permite que los socios pacten entre sí una responsabilidad que se limite al monto del aporte o sea mayor que éste, en cualquier caso este pacto no tendrá efectos frente a terceros sino que regirá las relaciones entre los asociados.

En Guatemala específicamente el carácter subsidiario de la responsabilidad de los asociados, lo que significa que los acreedores de la sociedad no pueden, en ningún momento, perseguir el patrimonio personal del socio sin haber perseguido, en primera instancia, el de la sociedad.

De otra parte, es importante estudiar lo referente a la responsabilidad por atender gastos y celebrar actos a nombre de la sociedad antes de la inscripción de la misma, dado que en dicho momento la sociedad aún no ha nacido al mundo jurídico. En este sentido, las leyes que rigen las sociedades comerciales establecen que la sociedad que no llena los requisitos legales para su constitución, es inexistente. Sin embargo, a dicha sociedad se



les otorga, a través de una ficción jurídica, personalidad jurídica en relación con las obligaciones con terceros y careciendo de la misma en cualquier negocio que pueda favorecer a la empresa.

Los socios responden personal, solidaria e ilimitadamente por dichas obligaciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hayan incurrido.

En este sentido se puede analizar que los socios colectivos responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones de la sociedad mercantil. Esta es la regla general de responsabilidad que rige e identifica este tipo de sociedades ante terceros, cualquier estipulación de los socios en el sentido de alterar el grado de responsabilidad anteriormente mencionado, será nula. No obstante, se permite que los socios pacten entre sí una responsabilidad que se limite al monto del aporte o sea mayor que éste, en cualquier caso este pacto no tendrá efectos frente a terceros sino que regirá las relaciones entre los asociados.

2.5. Separación en sociedades no accionadas

En las sociedades no accionadas también se puede proceder a la separación de un socio bajo las siguientes condiciones descritas en el Artículo 229. Que trata sobre: las sociedades no accionadas, los socios pueden obtener su separación, no solamente por las causas señaladas en los Artículos 16, 58 y 261 de este Código, sino también en los casos siguientes:



- Si la sociedad, a pesar de tener ganancias suficientes durante los dos ejercicios consecutivos inmediatos, no reparte utilidades cuando menos del ocho por ciento (8%) del capital social pagado.
- Si no se excluye al socio culpable en los casos previstos en el Artículo 226 Código de Comercio de Guatemala.
- Si la sociedad se ha constituido por duración indefinida y el socio manifiesta su Voluntad de separarse, en este caso es necesario un aviso previo por lo menos Con un ejercicio social de anticipación.

2.6. Derecho de separación

El derecho de separación o receso, en términos generales, doctrinariamente hablando, es la facultad que concede la ley al socio disconforme con determinadas resoluciones asamblearias, para separarse de la sociedad mercantil a que pertenece, mediante su manifestación unilateral de voluntad, recibiendo por ello de la Sociedad antedicha el reembolso del valor de sus acciones.

Concretando más dicho concepto, conviene agregar que tal derecho sólo puede ejercerse legalmente frente a resoluciones asamblearias legítimamente adoptadas y dado el hecho de que la sociedad es un contrato únicamente en los casos expresamente previos por la ley. Y esos casos expresamente previstos por la ley suelen ser los de modificaciones contractuales de gran trascendencia, en las cláusulas sustanciales del Contrato Social.

2.6.1. Administrador extraño a la sociedad

Los miembros de una sociedad mercantil gozan del derecho de separarse de la misma cuando en la empresa entre como administrador un extraño que no pertenezca a la sociedad: "Artículo 58. Todo socio tiene derecho a separarse de la sociedad, cuando a pesar de su voto, contra, el nombramiento de administrador recaiga en persona extraña a la sociedad. Esta disposición no es aplicable a las sociedades por acciones."

2.6.2. Por voto en contra de resoluciones

Cuando un socio no está de acuerdo con las resoluciones emitidas por la junta directiva, puede pedir su separación de la sociedad mercantil acudiendo para ello a la legislación vigente en este sentido la cual está regulada por los siguientes artículos: Artículo 230. "El derecho de separación sólo puede ser ejercido por los socios que hubieren votado en contra de las decisiones a que se refieren el inciso 1º del Artículo anterior y los Artículos 16, 58 y 261 Código de Comercio de Guatemala, o que hubiesen hecho el requerimiento de exclusión del socio mencionado en el inciso 2º del Artículo anterior.

Los derechos a que se refieren los Artículos 226 y 229 de este Código, caducarán si la sociedad o los socios no los ejercitan dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del hecho que pueda ocasionar la exclusión o la separación.

Artículo 231. Derechos de separación en sociedades accionadas. En las sociedades por acciones los socios pueden obtener su separación en el caso del inciso 1º del Artículo 229



y cuando la sociedad cambie su objeto, prorrogue su duración, traslade su domicilio a país extranjero, se transforme o fusione.

El derecho de separación corresponde sólo a los accionistas que votaren en contra de la resolución, y deber ejercer dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que se haya celebrado la asamblea general que tomó el acuerdo correspondiente. La sociedad puede proceder a la venta de acciones del socio que se haya separado, siempre que obtenga cuando menos un precio igual a la cantidad que desembolso para liquidar a dicho socio. Si en el plazo de seis meses no se ha logrado la venta, debe reducirse el capital, con observancia de los requisitos legales.

2.6.3. Inconformidad con fusión de la sociedad

La fusión es aquel acto que consiste en que dos o más sociedades se unen a efectos de que una de ellas se incorpore a la otra, o se cree una nueva sociedad, en virtud de un convenio o acuerdo. Mayor precisión se explica que la fusión es la concentración de empresas en un solo titular y que se presenta vinculada a la consolidación de la gran empresa.

Considerando que el primero de los textos glosados contiene la descripción de las dos modalidades que se conocen de la fusión en Derecho Mercantil circunscribiéndola, además, sólo a sociedades, mientras que el segundo se constringe a la concentración de titulares por lo que tiene un alcance parcial, nosotros postulamos que la fusión constituye un medio típico de concentración empresarial orientada a la más alta reorganización de la empresa y con la cual se unifican patrimonios, titulares y relaciones jurídicas.



La transformación, fusión o escisión de las sociedades puede llegar a implicar un cambio de responsabilidad de los socios, bien aumentándola o bien disminuyéndola. Se establece el derecho de retiro que tiene cada uno de los asociados, en caso de inconformidad con el acuerdo de fusión. No obstante tal derecho, la responsabilidad personal e ilimitada de los socios, si se trata de socios colectivos o comanditados, permanece en el mismo grado en que se encontraba para garantizar las obligaciones sociales contraídas antes de la fusión. De acuerdo con esto, se puede citar lo siguiente:

“Artículo 261. Código de Comercio de Guatemala El socio que no esté de acuerdo con la fusión puede separarse, pero su aportación y su responsabilidad persona limitada, si se trata de socio colectivo o comanditado, continuará garantizado el cumplimiento de las obligaciones contraídas antes de tomarse en acuerdo de fusión.”

En tal orden, se debe anotar que la legislación mercantil de Guatemala proteger a los terceros de buena fe pues éstos conservan las acciones pertinentes contra los actos realizados por la sociedad. Por su parte el Código de Comercio aclara que la responsabilidad de los socios en este evento depende de la forma societaria que se había adoptado y, si no es posible determinarla, la responsabilidad de los asociados será igual a la de los socios de la sociedad anónima como la colectiva.



2.7. Responsabilidad del socio separado

El socio que se separe o fuere excluido responde a favor de terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros. Responder por los daños y perjuicios causados a la sociedad con dolo o culpa. Por su parte, la legislación específica que la exclusión o el retiro de los socios cuya responsabilidad sea ilimitada, no tendrán efectos sino después de registrados en el Registro Mercantil.

“Artículo 232. Código de Comercio de Guatemala. El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión, según la naturaleza de la sociedad. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.”

Los eventos más comunes en que los socios comprometen su responsabilidad son aquellos que devienen de sus propios actos. Así pues, existen regulaciones como aquellas mediante las cuales se preceptúa que el socio excluido debe responder ante la sociedad por los daños y perjuicios causados por sus actos, si dichos actos fueron realizados dolosa o culposamente. El estatuto se establece que las personas que ejercen un control de hecho de la compañía responden frente a terceros por actos dolosos o culposos realizados a nombre de ésta.

Cuando uno de los socios o más fueran separadas de la dicha sociedad, no quedan eximidos de sus responsabilidades ante terceros. Se deben de dirimir todas las cuentas



de tal manera que quede solventada su situación social ante el consorcio del cual es expulsado o separado dependiendo de las causas.

2.8. Derecho de retención de capital

“Artículo 233. Código de Comercio de Guatemala. En los casos de exclusión de un socio, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión, debiendo hacerse entonces la liquidación del haber social que le corresponda. El plazo de retención no podrá ser superior a tres años pero si el socio excluido es sustituido por otro, se hará inmediatamente la liquidación y pago de su cuota.”

El socio excluido debe de mantener al día sus cuotas hasta que se efectúe la respectiva liquidación parcial, incluso su participación social puede ser retenida hasta por un plazo de tres años dependiendo de lo acordado en el contrato social.

2.9. Liquidación parcial

Se habla de disolución parcial cuando un socio deja de participar en la sociedad, cuando el vínculo jurídico que lo une a la sociedad queda roto. Es la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad. La disolución parcial se puede presentar por separación o por exclusión del o de los socios, pero antes se expondrán las causas comunes legales y estatutarias o convencionales de disolución parcial.



Causas legales comunes de disolución parcial. Aunque no todas ellas son aplicables a cualquier tipo de sociedad, las siguientes son las causas que producen la disolución del negocio social respecto del socio:

Ejercicio del derecho de retiro por parte del socio. En todas las sociedades los socios tienen, en ciertas circunstancias, el derecho de retirarse de las sociedades mercantiles, lo cual puede causar su disolución parcial. Aunque en la sociedad entrara un nuevo socio a sustituir al que se retira, no por ello dejaría de disolverse el negocio social respecto del primero; simplemente se realizaría una doble modificación en la escritura social: salida de un socio y entrada de uno nuevo.

Se puede disolver por violación de sus obligaciones. En todas las sociedades, la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los socios, faculta a la sociedad para rescindir el negocio social. También se puede disolver por la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad. Podría pensarse que la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la empresa esté incluida en la hipótesis precedente, pues cabe considerar como un deber de los socios el actuar lealmente con relación a la sociedad de que forman parte, pero no es así, ya que ésta es una causa independiente de disolución parcial.

La disolución parcial convencional o por acuerdo de los socios. Con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad reconocido por el derecho guatemalteco, nada impide que en el contrato social se estipulen otras causas de disolución parcial de la sociedad según lo preceptuado en el "Artículo 234 del Código de Comercio de Guatemala. Resuelta la exclusión de un socio, se procederá a liquidar la parte que le corresponda y



aprobada esa liquidación, la sociedad fijará un plazo prudencial para efectuar el pago, de acuerdo con lo prescrito en el artículo anterior.

En caso de desacuerdo entre el excluido y la sociedad, el plazo y las condiciones serán fijados por el juez de Primera Instancia de lo Civil. Todas las acciones a que da lugar el presente artículo, se ventilarán en juicio sumario.”

2.10. Herederos en sociedades no accionadas

Artículo 235. En las sociedades no accionadas, los herederos del socio fallecido podrán usar, pero solamente de consumo, el derecho que puede derivar del Artículo 43 de este Código, dentro del término de tres meses contados de la fecha de la muerte del causante. Si los herederos resuelven no entrar en la sociedad o transcurre el término legal sin manifestar su anuencia a continuar en ella o no se previó nada en la escritura social, se disolverá parcialmente la sociedad, y se liquidará la parte correspondiente a su causante, a la fecha de su fallecimiento y no participarán de los resultados posteriores a ella, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de los negocios iniciados antes del fallecimiento. (Codigo de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70).

Liquidada la parte del socio fallecido, los socios que continúen la sociedad, tendrán derecho a un plazo que no exceda de dos años para pagarla. En caso de desacuerdo, se procederá como lo determina el artículo anterior.



2.11. Liquidación Inmediata

Artículo 236. En el caso de los derechos que conceden a los socios los Artículo 229 , Artículo 230 231 Código de Comercio de Guatemala, la liquidación y pago deben hacerse inmediatamente. A continuación se detallan estos artículos en los cuales se establece lo pertinente en el caso de las sociedades que no fueron constituidas por acciones. Sino que cuyo capital se estableció como aportaciones directas:

“Artículo 229. Separación en sociedades no accionadas. En las sociedades no, los socios pueden obtener su separación, no solamente por las causas señaladas en los Artículos 16, 58 y 261 de este Código, sino también en los casos siguientes:

- Si la sociedad, a pesar de tener ganancias suficientes durante los dos ejercicios consecutivos inmediatos no reparte utilidades cuando menos del ocho por ciento del Capital social pagado.
- Si no se excluye al socio culpable en los casos previstos en el artículo 226 de este Código de Comercio de Guatemala, a pesar de ser requerida la sociedad para ello.
- Si la sociedad se ha constituido por duración indefinida y el socio manifiesta su voluntad de separarse; en este caso es necesario un aviso previo, por lo menos, con un ejercicio social de anticipación.

Como se puede ver las condiciones para separarse de este tipo de sociedades difieren en cuanto a las sociedades accionadas, las diferencias radican principalmente en el contrato social y lo preceptuado en este sentido por el legislador. Por otro lado el Artículo 230 del Código de Comercio de Guatemala, se encuentra debidamente citado



en el punto 2.6.2 de este trabajo. Lo preceptuado en el Artículo 231 queda expuesto a continuación:

“Artículo 231 del Código de Comercio de Guatemala. Derechos de separación en sociedades accionadas. En las sociedades por acciones los socios pueden obtener su separación en el caso del inciso 1º del Artículo 229 del Código de Comercio de Guatemala. y cuando la sociedad cambie su objeto, prorrogue su duración, traslade su domicilio a país extranjero, se transforme o fusione.

El derecho de separación corresponde sólo a los accionistas que votaren en contra de la resolución, y deber ejercer dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que se haya celebrado la asamblea general que tomó el acuerdo correspondiente.

La sociedad puede proceder a la venta de acciones del socio que se haya separado, siempre que obtenga cuando menos un precio igual a la cantidad que desembolso para liquidar a dicho socio.

Si en el plazo de seis meses no se ha logrado la venta, debe reducirse el capital, con observancia de los requisitos legales.”

Como se puede ver existen una serie de elementos los cuales pueden ser motivos para la separación en sociedades accionadas.



CAPÍTULO III

3. Disolución total

Jurídicamente la liquidación total de una sociedad mercantil es la realización de su unidad patrimonial para cubrir el pasivo social y repartirse el remanente entre los socios por medio de las cuotas de liquidación, en proporción a la parte de capital que corresponda a cada socio o en la forma que se haya pactado. La sociedad en liquidación conserva su calidad de persona jurídica durante el plazo en que debe liquidarse, el que no debe exceder de un año; y debe agregarse a la denominación o a la razón social las palabras: En liquidación.

La disolución total afecta definitivamente la existencia jurídica de la sociedad y su principal efecto es provocar la liquidación total del patrimonio de la persona jurídica. Las causas que la provocan pueden estar previstas en la ley o en el contrato. Como más adelante se tratará detenidamente sobre este tópico.

“La sociedad mercantil, por ser persona jurídica, al igual que la persona individual, tiene un período de vida que se inicia al estar definitivamente inscrita en el Registro Mercantil y se principia a extinguir cuando se disuelve. Para que se de la disolución se requiere la presencia de una causa prevista en la ley o en el contrato social. O sea que todo hecho que afecte la existencia jurídica de la sociedad se conoce como causa de disolución.”²⁴ Es la última etapa de la vida de la sociedad por la cual atraviesa en los momentos finales y

²⁴ Barrera. Op. Cit. Pág. 82



es en esta donde basado en los preceptuado por el Código de Comercio de Guatemala tiene lugar la realización de su patrimonio con el objeto de cubrir el pasivo y repartirse el remanente entre los socios.

En cuanto a la sociedad mercantil, tipificada como persona jurídica, de la misma forma que la persona individual, tiene un período de vida que se inicia al estar inscrita en el Registro Mercantil y se inicia a extinguir cuando hay circunstancias de las que ya se ha mencionado a través de este trabajo, cuando se disuelve. Para efectuar la disolución se requiere la presencia de una causa prevista en la ley o en el contrato social.

Las causas de disolución se pueden clasificar desde dos ángulos: según la fuente de donde provengan, por un lado, pueden ser voluntarias y legales. Las primeras surgen de la voluntad de los socios expresada en el contrato; y por el otro lado, las segundas son las que están previstas en la ley. Como las que afectan a determinado tipo de sociedad o a todas las sociedades, pueden ser especiales o generales. De acuerdo con lo normado en Código de Comercio, Decreto Ley 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

3.1. Causas principales

A continuación se describen las causas principales de la disolución total de las sociedades mercantiles según lo regulado por el Código de Comercio de Guatemala:



3.1.1. Sociedades con fin ilícito

La sociedad ilícita es aquella que no se ha constituido legalmente y no figura ni el Registro Mercantil, ni está constituida para el ejercicio del comercio, pero no tiene una junta directiva con nombres y apellidos, sus fines no son lícitos tales como el tráfico de armas, de drogas, de mujeres, de bebés. No tiene NIT, no está localizada por finanzas, no tiene razón social no figura en ningún sitio y su único fin es el enriquecimiento ilícito de sus socios.

La disolución de una sociedad ilícita se hace tras de la puesta. "Artículo 222. Las sociedades que tengan fin ilícito serán nulas, aunque estén inscritas. La nulidad podrá promoverse en juicio sumario y ante un juez de Primera Instancia de lo Civil, por cualquier interesado o por el Ministerio Público y tendrá como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad." Por ejemplo la empresa constituida específicamente para efectuar lavado de activos es una actividad ilícita, o cualquier empresa tendiente a ocultar, encubrir y transforma la naturaleza de haberes obtenidos, ilícitamente, a fin de que parezcan, esos haberes procedentes de fuentes lícitas.

Sociedades conformadas por políticos que quieren ocultar capitales obtenidos del erario público. En general las sociedades formada por el sector público envueltas en corrupción Existe evidencia de que las empresas privadas son responsables de un volumen de corrupción equiparable al que tiene lugar en el sector público Las sociedades que se constituyen legalmente con el objeto de cometer fraude especialmente en lo que se refiere a estafas internas y al crimen organizado.



3.1.2. Origen y procedencia de las disoluciones

La disolución total afecta la existencia jurídica de la sociedad y su principal efecto es provocar la liquidación total del patrimonio de la persona jurídica. El Artículo 237 del Decreto Ley 2-70 Código de Comercio señala las siguientes: Vencimiento del plazo, salvo que se prorrogue. Imposibilidad de realizar el objeto social o consumación del mismo.

Por resolución de los socios tomada en junta general o asamblea general extraordinaria. Pérdida de más de 60% del capital pagado. Reunión del capital en una sola persona o socio. También puede considerarse como causa de disolución total la nulidad del contrato. Las disoluciones se deben de tratar según lo legislado en él “. Las sociedades se disuelven totalmente por cualquiera de las siguientes causas:

- Vencimiento del plazo fijado en la escritura.
- Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.
- Resolución de los socios tomada en junta general o asamblea general Extraordinaria.
- Pérdida de más de sesenta por ciento (60%) del capital pagado.
- Reunión de las acciones o las aportaciones de una sociedad en una sola persona.
- Las previstas en la escritura social.
- En los casos específicamente determinados por la ley.” (Artículo 237 del Código de Comercio de Guatemala.)



Al terminar el plazo que se ha constituido en el contrato social, si el objetivo ya se cumplió o el plazo para realizar cierto objetivo ya se venció, ya no hay necesidad de continuar con la sociedad. Cuando por decisión unánime los socios llegan al consenso de poner fin a la sociedad. Cuando las pérdidas llegan a más de la mitad del capital social o sobrepasan, los socios prudentemente analizan que ya no se puede o ya no se debe continuar con la actividad económica que realizan.

3.2. Casos que se pueden dar

Pueden ser las disoluciones por el plazo que se haya fijado en la escritura social en la cual se estipule que se va a desarrollar un negocio, fin económico u otra meta que tenga la sociedad en un plazo perentoriamente establecido según lo preceptuado en:

“Artículo 238. Casos. En el caso del inciso 1º del Artículo anterior, la disolución de las sociedades se realizará por el solo transcurso del plazo fijado en la escritura social, salvo lo previsto en el Artículo 25 de este Código.

Tan pronto conozcan los administradores la existencia de cualquier causa de disolución, lo consignarán en acta firmada por todos y convocarán a junta o asamblea general, que deberá celebrarse en el plazo más breve posible y en todo caso dentro del mes siguiente a la fecha del acta. Si en la junta o asamblea general se decide subsanar la causa de disolución y modificar la escritura social para continuar sus operaciones o alternativamente acordar la disolución de la sociedad, lo resuelto se elevará a escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.



Si existiendo causa de disolución, los socios resolvieren continuar la sociedad y modificar la escritura social, los acreedores gozarán de los derechos que consigna el Artículo 25 de este Código. Si a pesar de existir causa de disolución no se tomara resolución que permita que la sociedad continúe, cualquier interesado podrá ocurrir ante un juez de Primera Instancia de lo Civil, en juicio sumario, a fin de que declare la disolución, ordene la inscripción en el Registro Mercantil y nombre el liquidador en defecto de los socios.

3.2.1. Liquidación jurídica

Es judicial la liquidación cuando proviene de sentencia que declara la quiebra de la sociedad o la nulidad de la misma por tener un objeto lícito o realizar habitualmente actos ilícitos. Es no judicial la liquidación que toma su origen de cualquiera de las causas de disolución a que se ha hecho referencia, incluida la expiración del término. Operación que consiste en detallar, ordenar y saldar cuentas una vez determinado su importe. Esta operación es indispensable para la efectividad de múltiples actos jurídicos como por ejemplo el pago de deudas, sucesiones, término de empresas. Cuando hay una cesación en el ejercicio del comercio. Se llama así a la venta de los activos de la sociedad con rebajas, reales o no, suele atraer a mayor número de clientes

3.2.2. Liquidación y quiebra

En cuanto a lo dispuesto sobre la liquidación y quiebra de las empresas sean sociedades no, está preceptuado en los artículos del 347 al 397 (Código procesal, civil y mercantil).



Decreto ley número 107) Las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o estén próximas a suspender el pago de sus obligaciones, podrán proponer a sus acreedores la celebración de un convenio. En el caso de que ya estén declaradas en quiebra, también podrán realizar dicho convenio con sus acreedores. El convenio puede ser extrajudicial por lo que se requiere el acuerdo de todos los interesados en el concurso y deberá celebrarse en escritura pública.

Pero si prefieren conservar voz y voto sobre la proposición del convenio quedarán sujetos al acuerdo de la Junta, sin perder las garantías y privilegios de sus respectivos créditos. El convenio podrá anularse por ocultación en el activo o exageración en el pasivo, descubiertas después de la resolución aprobatoria. Por otro lado puede darse el concurso necesario, que es el que determina un juez de primera instancia; cuando los activos no alcanzan para pagar los pasivos y no se ha logrado ningún acuerdo con los acreedores.

3.3. Obligación de publicar

Artículo 239. Publicación. La declaratoria de disolución se publicará de oficio por el Registro Mercantil, tres veces durante un término de quince días en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país. Dentro del mes siguiente a la última publicación, cualquier interesado podrá demandar judicialmente la cancelación de la inscripción de la disolución, si no hubiere existido causa legal para declararla.



3.4. Lo preceptuado en cuanto a las operaciones:

3.4.1 Capital social

Existe una limitación en cuanto a bonos o certificados de fundador de acuerdo a lo legislado en el "Artículo 97. Los bonos o certificados de fundador, no se computarán en el capital social, no autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono o certificado exprese y por el tiempo que en el mismo se indique."

Al momento de la disolución, reembolso de capital y el derecho a voto queda preceptuado en el: "Artículo 101. Cada acción confiere derecho a un voto a su tenedor. La escritura social puede establecer, sin embargo, que las acciones preferentes en la distribución de las utilidades y en el reembolso del capital a la disolución de la sociedad tengan derecho de voto solamente en las deliberaciones previstas en el Artículo 135". (Código de Comercio, Decreto Ley 2-70) Dentro de la legislación guatemalteca, se encuentra normado lo relativo a la inversión extranjera de acuerdo con la normativa siguiente: "Artículo 4. Participación. El inversionista extranjero puede participar en el desarrollo de cualquier actividad económica lícita en el país, así como en cualquier proporción en el capital social de sociedades lucrativas organizadas de conformidad con la legislación guatemalteca.

Se exceptúa de lo anterior únicamente cualquier requerimiento sobre capital social que debe ser aportado por personas individuales o jurídicas guatemaltecas, de conformidad



con una ley que se aplique especialmente para el desarrollo de una actividad económica. Ningún funcionario ni empleado público podrá exigir el cumplimiento del requerimiento, condición o requisito alguno que no esté expresamente ordenado en ley.” (Ley de inversión extranjera decreto 9-98) De la misma manera en cuanto a lo ya especificado en Artículo 97.

En cuanto a los bonos o certificados de fundador estarán en la misma posición que los guatemaltecos. Por supuesto que están en la misma posición con respecto a todo el Código de Comercio y la ley en General de Guatemala.

3.4.2. Prohibición de nuevas operaciones

Iniciadas las operaciones de liquidación los administradores y cualquiera de los socios no podrán iniciar nuevas operaciones hasta que se subsanen las evicciones que existan en la empresa en liquidación de acuerdo con el “Artículo 240. Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo de disolución total o a la comprobación de una causa de disolución total. Si contravinieran esta prohibición, los administradores serán solidaria e ilimitadamente responsables por las operaciones emprendidas.”

Por su parte, el conjunto normativo de Guatemala incluye una prohibición específica: los administradores no pueden realizar el mismo tipo de negocios que realice la sociedad, salvo que se pacte lo contrario. Dichos administradores pueden ser o no socios.



3.5. Responsabilidades

A continuación se detallan las diferentes responsabilidades en que incurren los socios de una sociedad en liquidación:

3.5.1. Convocación a asamblea general

Dentro de las atribuciones que corresponde a los auditores y los comisarios, está la de convocar a la asamblea general en el momento que existan causas de disolución:

“Artículo 188. Atribuciones. Son atribuciones de los auditores o de los comisarios, además de las otras que les señalen leyes especiales, la escritura social o la asamblea general: Convocar a la asamblea general cuando ocurran causas de disolución y se presenten asuntos que, en su opinión, requieran del conocimiento de los accionistas.”

3.5.2. Tomar las medidas necesarias

Cuando la disolución o quiebra ocurra en el país de origen se ha de tomar en cuenta lo regulado por el “Artículo 219. La disolución, concurso o quiebra de las sociedades en su país de origen, deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de Registro Mercantil y éste deberá tomar las medidas necesarias para asegurar los intereses nacionales y del público, inclusive solicitar al Ejecutivo y a los tribunales que se tomen las providencias cautelares del caso. La disolución, concurso o quiebra a que alude este artículo deberá publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, tres veces durante el término de un mes.”



CAPÍTULO IV

4. Liquidación

Son las operaciones necesarias, para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se le adeude, para pagar lo que ella deba para vender todo el activo y transformarlo en dinero y para dividirlo entre los socios, el patrimonio que así resulte.

“Las liquidaciones en las sociedades comerciales son el conjunto de acciones y operaciones jurídicas de contabilidad que tienden a establecer, luego de saldadas las deudas sociales y cumplir sus obligaciones pendiente, tanto del activo divisible entre los socios, y la forma en que ha de distribuirse el remanente entre ellos.

La extensión de las obligaciones se denomina liquidación del pasivo; y la percepción de los créditos o reparto de los bienes existentes liquidación del activo una y otra ha de ser precedidas del correspondiente inventario, relación de créditos y deudas y determinación de los bienes con que han de pagarse éstas o cubrirse aquellos.”²⁵

La liquidación es cancelar el pasivo y realizar el activo de la sociedad. La sociedad mantiene la personería jurídica al solo efecto de la misma. El órgano de administración desaparece para transformarse en el órgano liquidador, y mantiene las funciones de administración y representación. El órgano liquidador puede realizar cualquier función a

²⁵ Cabanellas. Op. Cit. Tomo IV, Pág. 216



los fines de la liquidación, sin perjuicio de que se deben ajustar a las órdenes de los socios. El órgano de gobierno y de fiscalización interna subsiste.

Una vez realizada la cancelación de las deudas, etc. los liquidadores realizan un balance final y se procede a la distribución del remanente entre los socios.

4.1. Elementos que se tienen que tomar en cuenta

En la liquidación y división del haber social se observan las reglas que se establecieron en la escritura social la cual ha de ver definido desde el inicio como actuar en este caso específico.

Desde el momento mismo que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos como lo ya especificando anteriormente, así mismo las obligaciones que quedando limitadas las facultades, en calidad de liquidadores deben los socios percibir los créditos de la sociedad y extinguir las obligaciones contraídas de antemano, para ello debe tomar encuentra varios elementemos los cuales se van a detallar a continuación:

4.1.1. Caja

El flujo de caja es la acumulación neta de activos líquidos en un periodo determinado y, por lo tanto, constituye un indicador importante de la liquidez de una empresa. El estudio de los flujos de caja dentro de una empresa puede ser utilizado para determinar: Problemas de liquidez. El ser rentable no significa necesariamente poseer liquidez.



Una compañía puede tener problemas de efectivo, aun siendo rentable. Por lo tanto permite anticipar los saldos en dinero.

Para analizar la viabilidad de proyectos de inversión, los flujos de fondos son la base de cálculo del Valor actual neto y de la Tasa interna de retorno. Para medir la rentabilidad o crecimiento de un negocio cuando se entienda que las normas contables no representan adecuadamente la realidad económica.

En el momento de la liquidación, primeramente se ha de empezar determinando que cantidad de dinero hay disponible en la caja, e inmediatamente trasladarla a bancos, a fin de que estas cantidades no sean tomadas en cuenta cuando se dé la realización de mercaderías, mobiliario, equipo, vehículos y demás bienes que posea la sociedad.

4.1.2. Bancos

En la cuenta de bancos se contabiliza el dinero que la empresa tiene ingresado en los bancos estos puede se en cuenta corriente, depósito, y otros activos. Los liquidadores debe de tener en cuenta las cantidades exactas que existe en bancos ya que al momento de la liquidación, todos los activos que se venden; el dinero, va a ser depositado en los diferentes bancos con que trabaja la sociedad.

Liquidación es una palabra que se puede relacionar fácilmente con convertir en líquido todo activo de la sociedad, esto es que todos los activos son convertidos en moneda y depositados en los bancos respectivos de la sociedad para poder cumplir los compromisos adquiridos y repartir los excedentes.



4.1.3. Mercadería

Mercaderías se le llama a la cuenta que representa el producto que se comercializan en las empresas y sociedades. Mercadería es lo que se compra para revender, ya que en un almacén no se fabrica nada. En este caso entra la cuenta de mercadería. Dependiendo del tipo de sociedad que se establezca si es industrial o mercantil, en los almacenes debe de realizarse un inventario de la mercadería que exista la cual ha de subastarse, venderse, realizarse para convertirla en dinero líquido que de la caja ha de pasar inmediatamente a los bancos.

4.1.4. Clientes

Son las personas tanto individuales como colectivas con las cuales se tienen relaciones comerciales a los cuales se les abra crédito dentro de la empresa. Al momento de la liquidación se les debe de exigir por parte de los liquidadores la cancelación de sus cuentas, esto es el pago de la mercadería que le les vendió al crédito.

De esta cuenta depende en mucho la recuperación de fuertes cantidades de capital las cuales se encuentran en manos de personas ajenas a la sociedad; pero, que se encuentra relacionado por el crédito establecido y que dentro de la contabilidad de la sociedad se denomina "clientes".



4.1.5. Otros elementos

Al momento de la liquidación se ha de tener en cuenta mobiliario y equipo, con lo que cuenta la empresa, establecido dentro del inventario general, esto se compone de los escritorios, computadoras, fotocopiadoras, teléfonos, sillas, sillones y demás elementos que se deben de tomar en cuenta para la liquidación, igualmente si existe un inventario de vehículos, repuestos, lubricantes, pagos anticipados, terrenos construcciones, maquinaria: maquinas que se dedican a la producción, mobiliario. Elementos del pasivo tales como:

- Hipotecas: créditos hipotecarios (préstamos de bancos garantizados por bienes).
- Créditos: préstamos que nos hacen las entidades financieras.
- Póliza de créditos: se conoce vulgarmente con el nombre de Póliza, y siempre es sobre cantidad dispuesta o utilizada y los intereses se pagan por esta parte utilizada.
- Proveedores: aquellas personas o entidades que suministran las mercaderías.
- Acreedores: son deudas que tiene la empresa por la compra de bienes distintos a las mercaderías.
- Capital social: representa la aportación a la empresa realizada por los socios.
- Reservas: de forma general se puede decir que son beneficios no distribuidos.
Principalmente existen tres tipos de reserva (legal, estatutaria y voluntaria).

Con todos estos elementos se debe de establecer un balance general, el cual debe de establecerse como obligación de los liquidadores y presentarlo a los socios a fin de que se proceda como está establecido en lo pautado en el contrato social.



4.2. Personalidad jurídica de la sociedad

La personería jurídica de la sociedad no se diluye con la liquidación, esta queda intacta hasta que se liquide correspondientemente la empresa, queden resarcidos los acreedores y se satisfaga económicamente a los socios. Como lo establece el Código Civil:

“Artículo 241. Disuelta la sociedad entrará en liquidación, pero conservará su personalidad jurídica hasta que aquélla se concluye y durante ese tiempo, deberá añadir a su denominación o razón social las palabras: En liquidación. El término para la liquidación no excederá de un año y cuando transcurra éste sin que se hubiere concluido, cualquiera de los socios o de los acreedores, podrá pedir al juez de Primera Instancia de lo Civil que fije un término prudencial para concluir la, quien previo conocimiento de causa lo acordará así.

4.3. Formas de liquidación

De no haber oposición por los socios, en las sociedades continuarán como liquidadores los que estuvieron administrado el peculio social. De no haber conformidad al respecto, se debe de convocar a la junta general y se debe de cumplir lo que esta resuelva.

Los liquidadores debe de formar y comunicar a los socios dentro de un plazo prudencial los resultados de los inventarios, el haber social que arroje el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación, según lo libros de la contabilidad. También es obligación de los liquidadores informa a los socios sobre el estado de la liquidación hasta que queda zanjada la situación. Como queda preceptuado a continuación:



“Artículo 242. La liquidación se hará en la forma y por las personas que exprese la escritura social. Si nada se estipuló acerca de ello, el nombramiento de liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado por mayoría en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. Si no fuere posible lograr tal mayoría, a petición de cualquier socio, el nombramiento lo hará un juez de Primera Instancia de lo Civil, en procedimiento incidental.”

4.4. Menores de edad

Cuando en la liquidación de una sociedad mercantil está n interesados menores o incapaces, el padre, madre o el tutor obrarán con plenas facultades como en un negocio propio; y serán validos e irrevocables sin beneficio de restituciones, todos los actos que dichos representantes otorguen o consciente por sus representantes, sin perjuicio de la responsabilidad que aquéllos contraigan para con éstos por el dolo o negligencia con que hayan obrado.

En las sociedades anónimas que se encuentran en liquidación, regirán durante ésta las disposiciones estatutarias preceptuadas en el contrato social y sobre las decisiones de las juntas generales, ordinarias y extraordinarias para dar cuenta de los progresos de la liquidación y acordar lo conveniente para el interés común.



4.5. Liquidación de sociedad civil

En cuanto a la liquidación de una sociedad civil, se puede definir como el conjunto de operaciones, que al disolverse una sociedad civil, se practican para pagar las deudas sociales y para determinar si hay bienes que distribuir entre los socios y en qué forma han de adjudicarse cada uno estos remanentes.

Se empieza por declararse en qué forma se ha de liquidar, bajo los clausulas preceptuadas en los artículos antes citados en cuanto a este asunto, Las pérdidas y ganancias se han de repartir según lo pactado.

Si sólo hubieren convenido a la parte en las ganancias, se seguirá igual criterio para repartir las pérdidas; A falta de normas al respecto, la responsabilidad de cada socio en las perdidas o su participación en las ganancias será proporcional a lo aportado a la sociedad.

En caso de que exista socio industrial se debe haber obligado a dividir ganancias y pérdidas como los demás, se entenderá que sólo pierde la industria puesta al servicio de la sociedad. A falta de convenio, y habiendo dos o más socios que hayan aportado por partes iguales las ganancias del socio industrial se igualarán con los restantes socios. De ser desiguales las portaciones de los socios capitalistas, las ganancias que hayan de adjudicarse al industrial se determinarán por los respectivos expertos en contabilidad de no existir acuerdo social.



4.6. Liquidación en ONG

Si bien es cierto que las Organizaciones No Gubernamentales están tipificadas como sociedades no lucrativas, ellas manejan una serie de recursos económicos que pueden pasar de varios millones de quetzales. De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 02-2003 Ley de organizaciones no gubernamentales para el desarrollo, en sus considerandos normaliza lo siguiente:

“La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de libre asociación, así como el propósito de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado reconocidas legalmente en el país.

Los Acuerdos de Paz reconocen la necesidad de involucrar a todos los actores sociales e institucionales, las Organizaciones No Gubernamentales, que en el espacio local cuentan con especialidades y capacidad para contribuir en la atención del desarrollo económico y social del país, sin fines de lucro.”

Se ha considerado necesario citar este tipo de organizaciones dentro de este trabajo como ejemplo ilustrativo en lo que se considera a la liquidación y sus regulaciones dentro de la República de Guatemala. La Ley de las ONG’s tiene por objeto codificar las reglas de este tipo de organización:

“Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto normar la constitución y de las Organizaciones No Gubernamentales u ONG’s. El Estado facilitará su inscripción y



registros correspondientes y ejercerá su fiscalización de conformidad con la Constitución Política y leyes de la República.”(Decreto 02-2000 Ley de organizaciones no gubernamentales para el desarrollo)

4.6.1. Constitución

La constitución de una ONG es por medio de un notario público, el cual ha de faccionar la escritura correspondiente, con el número de socios que puede ir de siete a nueve, once, o cuantos socios se desee siempre en número par.

La solicitud se debe de enviar al Ministerio de Gobernación; quien, dictaminará lo conducente en el plazo fijado, se ha nombrar un presidente quien será el responsable de la sociedad.

Además dentro de los estatutos debe de establecerse plenamente como se dispondrá de los bienes de la sociedad en el momento de la disolución de la misma, si no se establece plenariamente como se hará la disolución, el ente encargado del Ministerio de Gobernación denegará la petición y se ha de hacer una ampliación en otra escritura para especificar este punto.

Y también lo regulado en el Artículo 10: “Los registradores civiles municipales deberán autorizar un libro especial para la inscripción de las asociaciones constituidas como Organizaciones No Gubernamentales, en el cual asentarán su constitución y modificaciones, disolución y liquidación, en su caso; además, la inscripción de sus representantes legalmente nombrados y el registro de los libros de actas que autoricen



para uso de las Asambleas Generales o de las Juntas Directivas de las ONG's legalmente constituidas.”

“Artículo 8. Estatutos. Las Organizaciones No Gubernamentales deberán incorporar en su escritura de constitución los estatutos, que serán las reglas de funcionamiento, operación y extinción de las mismas, las cuales deben contemplar por lo menos:

- Denominación, objeto, naturaleza, domicilio, plazo y fines de la ONG.
- De los miembros, requisitos de ingreso, derechos y obligaciones.
- De la Asamblea General: integración, sesiones, convocatoria, resoluciones, quórum y atribuciones.
- De la Junta Directiva: integración, elección de los miembros, toma de posesión y duración de los cargos, resoluciones y atribuciones o funciones.
- Del patrimonio y régimen económico: integración, destino y fiscalización.
- Del régimen disciplinario: faltas, sanciones, procedimiento y recursos.
- Modificación de los estatutos: quórum de aprobación y resolución.
- De la disolución y liquidación: causas y procedimientos.
- Disposiciones finales: interpretación de los estatutos.

“Artículo 10. Inscripción. Las Organizaciones No Gubernamentales para obtener su responsabilidad jurídica deberán inscribirse en el Registro Civil de la cabecera municipal del lugar en que constituyan su domicilio.

Los registradores civiles municipales deberán autorizar un libro especial para la inscripción de las asociaciones constituidas como Organizaciones No Gubernamentales,



en el cual asentarán su constitución y modificaciones, disolución y liquidación, en su caso, además, la inscripción de sus representantes legalmente nombrados y el registro de los libros de actas que autoricen para uso de las Asambleas Generales o de las Juntas Directivas de las ONG's legalmente constituidas." (Decreto 02-2000 Ley de organizaciones no gubernamentales para el desarrollo)

4.6.2. Liquidación

Lo regulado en las sociedades de Organizaciones No Gubernamentales denominadas ONG's en algunos aspectos que saltan a la vista es semejante a las sociedades mercantiles que se han venido tratando, según lo que se trata en el siguiente:

"Artículo 20. Liquidación. Después de la resolución de disolución se deberá liquidar la Organización No Gubernamental por medio del nombramiento de hasta un máximo de dos liquidadores quienes cumplirán con las funciones que le asigne la asamblea extraordinaria y obligatoriamente las siguientes:

- Tener la representación legal de la Organización No Gubernamental;
- Exigir la cuenta de su administración a toda persona que haya manejado intereses de la ONG,
- Cumplir las obligaciones pendientes;
- Otorgar finiquitos;
- Presentar y someter el informe final a la asamblea ordinaria para su aprobación; y,
- Presentar al Registro Civil de la cabecera municipal correspondiente la Documentación de la organización no gubernamental para cancelar su inscripción.



4.6.3. Patrimonio

Por sus objetivos que difieren con las sociedades mercantiles el patrimonio de la ONG, no debe de repartirse dentro de los socios fundadores de la organización después de ser disuelta, resulta que es el Estado es el depositario del patrimonio de la entidad disuelta luego de efectuado su estado de pérdidas y ganancias o bien a una ONG con fines similares puede absorber el patrimonio de la sociedad liquidada. Como lo establecido a continuación:

“Artículo 21. Destino del patrimonio. El patrimonio de la Organización No Gubernamental disuelta, una vez cancelado totalmente su pasivo, será transferido al Estado o a la entidad de asistencia social designada por la asamblea general extraordinaria que acordó su disolución.”

Este modo de liquidación de las sociedades denominadas Organización No Gubernamental ha dado como consecuencia que cuando se liquida una ONG, los socios de la misma forman cada uno una nueva entidad de esta misma naturaleza para mantener sus activos y sus fondos en otra organización y así no devolver al Estado nunca nada.





CAPÍTULO V

5. Liquidadores

Liquidar es ajustar formalmente una cuenta, establecer el importe de una sociedad. Al disolverse ésta precisando sus pasivos, que son las obligaciones y deudas y su activo que son sus créditos y bienes existentes según lo ya establecido en este trabajo anteriormente y quiénes son acreedores del mismo y dueños del remanente, poner término a una situación.

También se establece como gastar totalmente algo, desistir de un empeño o propósito, ajustar las cuentas de un comerciante o sociedad que cesa en sus negocios, vender con rebaja extraordinaria las mercaderías con fines de propaganda o para procurarse rápidamente fondos o con objeto de buscar salida a objetos que no interesa conservar.

El liquidador es quien practica una liquidación de cuentas o de bienes. En ocasiones como en la liquidación de sociedades, el cargo o función del liquidador reviste personalidad especial; mientras en las sucesiones en la sociedad de gananciales, en las averías, entre otros casos cabe que los propios interesados la lleven a efecto si se ponen de acuerdo entre sí.

Con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los liquidadores son representantes legales de la sociedad, lo cual significa que cumplen funciones de representación y de gestión de los negocios sociales similares a los de los administradores, sin necesidad de apoderamiento.



“Si a Pesar de existir causa de disolución no se tomara resolución que permita que la sociedad continúe, cualquier interesado podrá ocurrir ante un juez de Primera Instancia de lo Civil, en juicio sumario a fin de que declare la disolución, ordene la inscripción en el Registro Mercantil y nombre el liquidador en defecto de los socios.” (Art. 238 del Decreto Ley 2-70 Código de Comercio)

La liquidación se hará en la forma y por las personas que exprese la escritura social Si nada se estipuló acerca de ello, el nombramiento de liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado por mayoría en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución.

Si no fuere posible lograr tal mayoría, a petición de cualquier socio, el nombramiento lo hará un Juez de Primera Instancia de lo Civil, en procedimiento incidental. (Art. 242 Código de Comercio).

Juegan un papel importante dentro del derecho mercantil, a saber: los liquidadores. Con el fin de introducir el tema de la responsabilidad de los liquidadores, se debe empezar por establecer el tratamiento que cada una de las legislaciones otorga a dicha figura.

En este orden de ideas, para la ley mercantil la liquidación está en cabeza de uno o más liquidadores, que son representantes y administradores de la sociedad y que son personalmente responsables en el evento en que se excedan en el desempeño de sus funciones.



Tienen una norma específica en relación con los liquidadores; establecen que hasta tanto los liquidadores nombrados no hayan registrado su nombramiento ante la autoridad competente en cada país, los administradores deben seguir en su cargo. En cualquier caso, tanto los liquidadores como los administradores comprometen su responsabilidad en caso de dolo o negligencia.

5.1. Órgano liquidador

Regularmente en el contrato se establece la forma y las personas que llevarán a cabo la liquidación; en caso contrario la mayoría de socios en el acto en que se acuerde la disolución, resolverá el particular y en caso contrario a petición de cualquier socio el Juez de Primera Instancia Civil, nombrará a los liquidadores.

Una vez disuelta la sociedad se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro de un plazo de seis meses, salvo pacto en contrario; además, la sociedad que se ponga en liquidación debe agregar a su razón o denominación social las palabras "en liquidación".

La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios quedaran algunos bienes, se considerará utilidad y se repartirá entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirá proporcionalmente a sus aportes.



Si al liquidarse la sociedad no quedaran bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerara perdida y se distribuirá entre los asociados en la forma establecida en el párrafo anterior.

Si solo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por la utilidad, en la misma proporción responderán por las perdidas; una vez disuelta la sociedad se pondrá en liquidación, la liquidación estará a cargo de uno o varios liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose en los límites de su cargo.

5.1.1. Socio liquidador

El que por previsión estatutaria en el contrato social al momento de organizarse la sociedad mercantil queda desinado con este cargo y es el que en el momento que proceda lleva a cabo este procedimiento.

Cuando una sociedad se disuelve, de proceder a la liquidación de la misma con preferentes derecho de terceros y para reintegro del capital aportado y distribución de los beneficios residuales del súper hábit que proceda de la liquidación o bien la distribución de las pérdidas que en las sociedades anónimas sólo está limitada al capital social y en las sociedades de responsabilidad ilimitada afecta el peculio individual de cada socio.



5.2. Nombramiento

El nombramiento de los liquidadores, liquidador o bien órgano liquidador debe de efectuarse con todas las formalidades preceptuadas por la ley:

“Artículo 243. Publicación. Nombrados los liquidadores y aceptados los cargos, el nombramiento se inscribirá en el Registro Mercantil. Los honorarios de los liquidadores se fijarán por acuerdo de los socios, antes de que tomen posesión del cargo y si tal acuerdo no fuere posible, a petición de cualquier socio, resolverá un Juez de Primera Instancia de lo Civil, en procedimiento incidental.

El Registro Mercantil podrá en conocimiento del público que la sociedad ha entrado en liquidación y el nombre de los liquidadores, por medio de avisos que se publicarán tres veces en el término de un mes, el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país. Los administradores de la sociedad continuarán en el desempeño de su cargo, hasta que hagan entrega a los liquidadores, de todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, conforme inventario.”

Esta formalidad informará a los terceros interesados sobre el proceso de liquidación sobre el cual pasa la sociedad que está en proceso de disolución, tanto parcial o total.

5.3. Toma de posesión del cargo

Los liquidadores han de tomar posesión inmediatamente al anunciar que la empresa se encuentra en estado de liquidación, ser presentados a la junta directiva de la sociedad;



tomar posesión formalmente, de tal manera que ninguno de los socios desconozca al comité de liquidación su presidente y los miembros que lo han de formar, así como de las operaciones a realizar.

5.4. Revocación del cargo

Dependiendo de las circunstancias que se den, tanto el socio liquidador que quede nombrado dentro del articulado de la constitución de la escritura social; así como, los liquidadores que fueren nombrados por la junta directiva de la sociedad, pueden en cualquier momento y con todas las formalidades del caso, levantando la respectiva acta notarial retirar del cargo a los liquidadores que por una u otra razón no sean del agrado de la junta directiva con anuencia de la plenaria.

De tal manera que hay que nombrar nuevos liquidadores lo más pronto posible, para continuar con la liquidación de la sociedad.

“Artículo 246. Caución y remoción. Los liquidadores nombrados judicialmente, deberán caucionar su responsabilidad antes de entrar al ejercicio del cargo. El propio juez fijará el monto. Todo liquidador puede ser removido por los socios que decidirán por mayoría, debiendo nombrar al sustituto en la misma resolución. En todo caso un juez de Primera Instancia de lo Civil puede remover a los liquidadores a petición de uno o varios socios en procedimiento incidental y mediante justa causa.



5.5. Actuación de los liquidadores

Ahora, si bien la responsabilidad de los liquidadores está consagrada en el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70, en ella se hace referencia expresa a las reglas aplicables a los administradores que en su momento pudieran actuar como liquidadores dependiendo de los casos, en el entendido de que cuentan con las limitaciones inherentes a su carácter de liquidadores.

Por ello en nuestro país se deben sujetar a lo explicado anteriormente en relación con la responsabilidad de los administradores. De tal forma, la normatividad mercantil en nuestro país hace referencia a la imputación de responsabilidad solidaria e ilimitada a los nombrados liquidadores que debe de actuar de acuerdo con lo preceptuado en los siguientes artículos: Artículo 244. Reglas para la liquidación.

La liquidación se sujetará a las reglas que se hubieren señalado en la escritura social, siempre que no fueren contrarias a lo establecido por los Artículo 248, 249 y 251 y, en su defecto, se hará de conformidad con las disposiciones de esta sección.

Dentro de las actuaciones de los liquidadores deben de proceder en respaldo, protección y aval de quienes los han nombrado, según si fueren varios liquidadores estos debe de resolver unánimemente para evitar discrepancias. Según lo establecido:

“Artículo 245. Solidaridad de los liquidadores. Si fueren varios los liquidadores, éstos deberán proceder conjuntamente y su responsabilidad será solidaria.



La discrepancia de pareceres entre ellos será resuelta con los socios que decidirán por mayoría y, en su defecto, por un juez de Primera Instancia de lo Civil, en procedimiento incidental.”

5.6. Atribuciones y obligaciones

Artículo 247. Atribuciones. Los liquidadores tendrán las siguientes atribuciones:

- Representar legalmente a la sociedad, judicial y extrajudicialmente. Por el hecho de su nombramiento quedan autorizados para representarla judicialmente, con todas las facultades especiales pertinentes que estatuye la ley del organismo Judicial.
- Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
- Exigir cuenta de su administración a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad.
- Liquidar y pagar las deudas de la sociedad.
- Cobrar los créditos activos, percibir su importe, cancelar los gravámenes que los garanticen y otorgar los correspondientes finiquitos.
- Vender los bienes sociales, aun cuando haya algún menor o incapacitado entre los socios, con tal que no hayan sido aportados por aquéllos con la condición de ser devueltos en especie.



- Presentar estado de liquidación cuando cualquiera de los socios lo pida. Rendir cuenta de su administración al final de la liquidación.
- Disponer la práctica del balance general, que deberá someterse a la aprobación de Los socios en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.
- Liquidar a cada socio su haber social.
- Depositar en el Registro Mercantil el balance general final, una vez aprobado y Obtener del propio Registro la cancelación de la inscripción de escritura social.
- En general, realizar todos los actos de la liquidación.

5.7. Operaciones de liquidación

Luego de establecido el estado de pérdidas y ganancias que emanó de la liquidación de la mercadería, inventarios de repuestos, vehículos, terrenos y otros bienes, se debe de proceder a liquidar el pasivo tanto el circulante como el diferido incluyendo el pasivo laboral. De tal manera que se establece un orden de acuerdo con lo regulado en el Código de Comercio como sigue a continuación:

“Artículo 248. Orden de pagos. En los pagos, los liquidadores observarán en todo caso el orden siguiente:

- Gastos de liquidación.
- Deudas de la sociedad.
- Aportes de los socios.



- **Utilidades.**

Los acreedores de la sociedad tienen prioridad sobre los socios, ellos son los más afectados en una liquidación por lo tanto se les ha de cancelar primeramente a ellos:

“Artículo 249 del Código de Comercio de Guatemala. Prioridad de los acreedores. Los liquidadores no pueden distribuir entre los socios, ni siquiera parcialmente, los bienes sociales, mientras no hayan sido pagados los acreedores de la sociedad o no hayan sido separadas las sumas necesarias para pagarles.

Si los fondos disponibles resultan insuficientes para el pago de las deudas sociales, los liquidadores exigirán a los socios los desembolsos todavía debidos sobre su participación, y si hacen falta, las sumas necesarias dentro de los límites de la respectiva responsabilidad y en proporción a la parte de cada uno en las pérdidas.

En la misma proporción se distribuye entre los socios la deuda del socio insolvente. Si los bienes de la sociedad no alcanzan a cubrir las deudas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en materia de concurso o quiebra.”

5.8. Usufructo

La legislación guatemalteca conceptúa el usufructo como un derecho real: “Pertenece al usufructuario los frutos naturales y civiles que los bienes produzcan ordinariamente y extraordinariamente, salvo las limitaciones establecidas en el título en que se constituya” (Artículo 704. Decreto Ley 106, Código civil de la república de Guatemala)



Así que este derecho se encuentra legalizado por medio de la constitución de un título en el cual queda inscrito.

La constitución del usufructo se puede efectuar mediante contrato o por acto de última voluntad testamentaria. Lo relativo a los derechos reales es titulado por el siguiente enunciado: "El usufructuario de cosas muebles que se gastan y deterioran lentamente con el uso, tiene derecho a servirse de ellas según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo, no está obligado a restituir las sino en el estado en que se hallen, respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de dolo o culpa." (Artículo 711 Decreto Ley 106, Código civil de la república de Guatemala).

Queda decretado que el usufructo no puede exceder a los treinta años de duración, no se puede acrecer, los acreedores del usufructo lo pueden embargar, si se consumen o sufren daño los bienes susceptibles de usufructo se debe restituir. Sobre los capitales puestos a rédito, se tiene derecho sobre los primeros y no sobre los segundos gozan de accesión.

El afán de legislar sobre esta materia por parte de los jurisconsultos que regularon las propuestas en relación del usufructo en Guatemala, tomaron en consideración la doctrina moderna pero se basaron en el concepto clásico para definir y enfocar el articulado correspondiente en lo tocante a este tema en el Código Civil, sin embargo, sobre el usufructo de acciones, no dice absolutamente nada.



En cuanto a la liquidación el usufructo trabado sobre las acciones de un socio o de varios socios es exigible de la misma manera si es el usufructo de los bienes portados al fondo común. De acuerdo con lo que se establece a continuación:

“Artículo 250. Bienes en usufructo. Los socios no pueden exigir la restitución de su capital antes de concluirse la liquidación de la sociedad, a menos que consista en el usufructo de los bienes aportados al fondo común.”

5.9. Distribución de remanente

“Artículo 251. En la liquidación de las sociedades accionadas, los liquidadores procederán obligadamente a distribuir el remanente entre los socios, con sujeción a las siguientes reglas:

- En el balance general final, se indicará el haber social distribuible y el valor proporcional del mismo, pagadero a cada acción.
- Dicho balance se publicará en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, por tres veces durante un término de quince días. El balance, los documentos, libros y registros de la sociedad, quedarán a disposición de los accionistas hasta el día anterior a la asamblea general de accionistas inclusive. Los accionistas gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamos a los liquidadores.
- En las mismas publicaciones se hará la convocatoria a asamblea general de accionistas, para que resuelva en definitiva sobre el balance. La asamblea deberá celebrarse, por lo menos, un mes después de la primera publicación y en ella los socios



podrán hacer las reclamaciones que no hubieren sido atendidas con anterioridad formular las que estimen pertinentes.”

Incluso si existe una pérdida en la operación de liquidación se ha de proceder según lo regulado en el Código de Comercio: “Artículo 33. Distribución de utilidades y pérdidas. En el reparto de utilidades o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

- La distribución entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente al capital que cada uno tenga aportado en la sociedad.
- Si en el contrato se estipuló la parte de las ganancias, sin mencionar las pérdidas, la distribución de éstas se hará en la misma proporción de aquéllas y viceversa, de modo que la expresión de las unas sirva para las otras.
- La participación del socio industrial en las utilidades se determinará promediando el capital de todas las aportaciones. Si es uno solo el socio capitalista, la parte del socio industrial será igual a la del otro socio.
- Si fueren varios los socios industriales se aplicará la regla anterior y el resultado se dividirá en partes iguales entre ellos.
- El socio o socios industriales no soportarán las pérdidas, sino en la parte que excedan del capital.
- El socio que reúna la doble calidad de capitalista e industrial, participará en las utilidades o en las pérdidas en cada uno de los conceptos que le corresponde, según las normas anteriores.



5.10. Cancelación de acciones

Al finalizar el ejercicio contable que conlleva a la liquidación, luego de establecido el estado de pérdidas y ganancias, los liquidadores procederán a cancelar el capital aportado por los socios de la sociedad mercantil tal cual está establecido en la ley:

Artículo 252. Entrega de acciones canceladas. Aprobado el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones debidamente canceladas.

5.11. Capitales no reclamados

Cuando alguno de los socios que posea acciones al portador, los cuales no las reclamen, y si pasado el tiempo se agota el plazo preceptuado, entonces al final es la Universidad de San Carlos de Guatemala la depositaria de tales sumas que no fueron reclamadas según lo dispuesto en el Código de Comercio:

"Artículo 253. Prescripción. Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueron cobradas en el transcurso de dos meses contados desde la aprobación del balance general final, se depositarán en una institución bancaria con la indicación del accionista, si la acción fuere nominativa, o del número de la acción, si fuere al portador.



Si transcurrieren cinco años sin que ninguna persona reclamare, la entrega de las cantidades depositadas, la institución bancaria deberá adjudicarlas gratuitamente a la Universidad de San Carlos de Guatemala.”

5.12. Periodo de liquidación

Existen ciertas regulaciones que deben de observar los socios y los que de alguna manera estén relacionado con la sociedad mercantil en cuanto a las obligaciones que no deben de perder de vista mientras dure el período de liquidación:

“Artículo 254. En lo que sea compatible con el estado de liquidación, la sociedad continuará rigiéndose por las estipulaciones de su escritura social y por las disposiciones del presente Código.

Los liquidadores no pueden emprender nuevas operaciones. Si contravienen a tal prohibición, responden personal y solidariamente por los negocios emprendidos. serán aplicables las normas referentes a los administradores con las limitaciones inherentes a su carácter.”

5.13. La nulidad de un contrato procede a liquidación

Si por alguna razón se determinara que existen razones de peso para declarar la nulidad de un contrato, esto no será causal de que los terceros no sean resarcidos adecuadamente para que la nulidad no afecte el peculio de otras sociedades, personas jurídicas o comerciantes individuales que de buena fe haya confiado créditos a la



sociedad cuyo contrato se determine nulo, el cual procede inmediatamente a la liquidación de la misma.

“Artículo 255. Nulidad del contrato social. La nulidad del contrato social, cualquiera que sea la causa, no perjudica los derechos de terceros de buena fe, contra los socios cuya responsabilidad se determinará según la naturaleza de la sociedad que se propuso formar. Si no fuere posible determinarla, el caso se regirá por las disposiciones de la sociedad colectiva. Declarada la nulidad, se procederá inmediatamente a la liquidación.”

5.14. Fin de la sociedad

Cuando ha terminado el proceso de liquidación de la sociedad, se ha de efectuar el trámite en el Registro Mercantil, para poder cancelar la Se acompaña la constancia de liquidación de la sociedad otorgada por el Registro Mercantil. De esa manera se pone fin a la sociedad comercial. Terminada la vida comercial y fiscal de la sociedad cumpliendo todo cuanto de hecho y derecho le corresponde. Sin dejar ninguna cosa al azar, los socios, administradores y representante legal no tendrán ningún problema que subsanar en el futuro correspondiente a la sociedad liquidada.



CAPÍTULO VI

6. Análisis de las consecuencias jurídicas y sociales

6.1 Consecuencia

Proviene del latín “Consequi” prefijado del verbo sequi que significa seguir, el prefijo Con “conjuntamente” el sufijo entia que indica la acción o situaciones, esto quiere decir que consecuencia es un efecto de un determinado suceso, decisión o circunstancia.²⁶

Hecho o acontecimiento derivado o que resulta inevitable y forzosamente de otro.

6.2 Consecuencia jurídica

Es el vínculo resultante de aquellas situaciones jurídicas reconocidas por las normas, las cuales sobrevienen en virtud de la realización de los distintos supuestos contemplados en los contratos mercantiles.

6.3 Consecuencias sociales

Existen consecuencias sociales que se evidencian por el comportamiento del individuo en su ambiente social, afectan al hombre, así como su capacidad de relacionarse con otros individuos, generando rompimiento de lazos familiares y sociales.

²⁶ <https://www.significados.com>> consecuencias



Se evidencian por el comportamiento del individuo en su ambiente social. Puede decirse que casi todas las acciones del ser humano tienen algún tipo de consecuencia, ya que son seguidas por algo que recibió la influencia del acto original.

6.4 Supuesto jurídico.

Se entiende como supuesto jurídico la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma; hecho abstracto que el ordenamiento considera capaz de producir un efecto en el ámbito del derecho al que le atribuye ciertas consecuencias.

6.5 Consecuencias Jurídicas y sociales

Las consecuencia de liquidación y disolución de sociedades conlleva una serie de requisitos, los cuales llevan determinado tiempo para su realización por lo cual la sociedad no puede dejar de ejecutar sus labores y a la misma se le agrega "En liquidación.

A continuación una serie de requisitos que deben cumplir las sociedades para dejar de existir como tal:

- Inscripción del acuerdo de disolución
- Nombramiento de ejecutor especial e inscripción del mismo en el Registro Mercantil
- Escritura pública de disolución e inscripción.
- Publicar edicto



- Formalizar liquidador ante notario, inscripción y publicación de edicto de liquidador
 - Inscripción del liquidador en la Superintendencia de Administración Tributaria.
 - Preparar balance general final e inscribirlo en el registro mercantil
 - Inscripción de acta de asamblea extraordinaria de aprobación de balance.
 - Inscripción definitiva de cancelación de sociedad
 - Solicitud de cancelación de patente de comercio, publicación e inscripción definitiva.
 - Inscripción definitiva de liquidación en la Superintendencia de administración tributaria.
- A continuación se enumeran diferentes tipos de consecuencias jurídicas que provienen de orígenes disímiles

6.5.1. Liquidación parcial

Cuando transcurre la exclusión de un miembro de la sociedad comercial, se procede a la realización de la parte equitativa del socio excluido. Concluida la liquidación de la parte de la persona aislada la sociedad debe de fijar un plazo exacto y en consenso con el destituido, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 233, del Código de Comercio, que se refiera a la retención de capital. “En caso de desacuerdo entre el excluido y la sociedad, el plazo y las condiciones serán fijados por el juez de Primera Instancia de lo Civil. Todas las acciones a que da lugar el presente artículo, se ventilarán en juicio sumario.” (Art. 234 del Código de Comercio Decreto 2-70)

Iniciada su liquidación parcial, ésta aún conserva su estructura orgánica característica. Por lo que se puede continuar el funcionamiento de la asamblea, al igual que el órgano de

fiscalización. Sin embargo el miembro o miembros excluidos reemplazados, si ese fuera el caso específico.

6.6 Diferentes casos

“Tan pronto conozcan los administradores la existencia de cualquier causa de disolución, lo consignarán en acta firmada por todos y convocarán a junta o asamblea general, que deberá celebrarse en el plazo más breve posible y en todo caso dentro del mes siguiente a la fecha del acta. Si en la junta o asamblea general se decide subsanar la causa de disolución y modificar la escritura social para continuar sus operaciones o alternativamente acordar la disolución de la sociedad, lo resuelto se elevará a escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.” (Art. 338 del Código de Comercio Decreto 2-70) como ya se mencionó antes que las causas principales para la extinción de una sociedad comercial son las siguientes:

- Por expiración del plazo de duración estipulado en el contrato social.
- Por imposibilidad de realizar el objeto principal de la sociedad o por su consumación.
- Por acuerdo de los socios en junta general o asamblea general extraordinaria.
- Por la pérdida de más del sesenta por ciento del capital pagado.



- Por la reunión de las acciones o las aportaciones de una sociedad en una sola persona.
- Por las situaciones previstas en la escritura social.
- En los casos específicamente determinados por la ley.

“Si existiendo causa de disolución, los socios resolvieren continuar la sociedad y modificar la escritura social, los acreedores gozarán de los derechos que consigna el artículo 25 del Código de comercio. Si a pesar de existir causa de disolución no se tomara resolución que permita que la sociedad continúe, cualquier interesado podrá ocurrir ante un Juez de Primera Instancia de lo Civil, en juicio sumario, a fin de que declare la disolución, ordene la inscripción en el Registro Mercantil y nombre el liquidador en defecto de los socios.” (Ídem)

Para los efectos notariales, el liquidador especial, en su calidad debe acreditarse como tal ante notario para hacer constar su nombramiento con el acta notarial que acredita como tal su nombramiento inscrito en el Registro Mercantil General de la República, debe de celebrar solemnemente la escritura de **Disolución de Sociedad**

Disuelta la sociedad entrará en liquidación, pero conservará su personalidad jurídica, hasta que aquélla se concluya y durante ese tiempo, deberá añadir a su denominación o razón social las palabras: En liquidación. El término para la liquidación no excederá de un año y cuando transcurra éste sin que se hubiere concluido, cualquiera de los socios o de los acreedores, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Civil que fije un término



prudencial para concluir la, quien previo conocimiento de causa lo acordará así.” (Art. 241 Código de Comercio Decreto 2-70)

6.7 Forma de liquidar

En este sentido el Registro Mercantil hará de conocimiento del público que la sociedad ha entrado en una etapa de liquidación, también hará público el nombre del liquidador, por medio de avisos que se publicarán tres veces en el plazo de un mes, estos avisos debe de ser publicados en el diario oficial y en cualquier otro medio de los de mayor circulación en la República de Guatemala.

el nombramiento de liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado por mayoría en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. Si no fuere posible lograr tal mayoría, a petición de cualquier socio, el nombramiento lo hará un Juez de Primera Instancia de lo Civil, en procedimiento incidental. (Art. 442 Código de Comercio Decreto 2-70)

Como consecuencia de tal petición se efectuará el nombramiento por medio del juez competente.



6.8. Derecho penal

Distintos autores señalan que dentro del Derecho Penal existe una doble perspectiva al definirlo ya que se puede conceptualizar desde el punto de vista objetivo y desde el punto de vista subjetivo. Al hablar de Derecho Penal objetivo, se puede conceptualizar como el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad correccional del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

En conclusión el Derecho penal se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la aplicación de la pena o una medida de seguridad al momento que una persona comete un delito.²⁷ Cuando una empresa se constituye, se le considera como un ente con personería jurídica sujeto de la ley y que se promueva judicialmente ante el juez de Primera cualquier falta cometida por los socios o bien individualizar al representante legal dependiendo de la situación que corresponda.

6.9. La personalidad jurídica de las sociedades

Como ya se mencionó antes en este trabajo, existe una gran diversidad de sociedades que pueden ser susceptibles de inscripción en el Registro Mercantil de Guatemala. Al cumplir los requisitos de ley para su aprobación, obtienen personería jurídica. La personalidad jurídica de una empresa mercantil es distinta a la de los socios y está

²⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco, de Mata Vela. Manual del Derecho Penal Guatemalteco. Pág. 4



constituida por el nombre, domicilio, patrimonio, el tipo de asociación por la cual se constituye, la cual queda legitimada a través de un notario. (Artículos: 38 y 39 del Código de Comercio Decreto 2-70)

6.10 Responsabilidad penal

El Código Penal guatemalteco, preceptúa en su artículo 112 que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. La pena no se aplica para reparar el daño ocasionado a la víctima, sino para confirmar la supremacía de la Ley ante los ciudadanos, la vigencia del Derecho Penal como protector de los Bienes Jurídicos. La Responsabilidad penal es responsabilidad frente al Estado y no una forma de resolver conflictos entre sujetos privados, que Extinción de la pena.

La pena se extingue: Por su cumplimiento, por muerte del reo, por amnistía, por indulto por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley. Por prescripción y por lo preceptuado en los artículos 103 al Artículo 111. Es por ello que la pena debe ser proporcionada a la gravedad del hecho, mientras que la responsabilidad civil debe ser equivalente al daño o perjuicio ocasionado por el mismo, que puede ser inferior o superior a la gravedad del delito.

En el caso de las sociedades comerciales, las responsabilidades son en su mayoría civiles y algunas veces con repercusiones penales.

Por otra parte dado que la pena es un mal condicionado al hecho culpable, tiene un carácter personalísimo. La sanción civil por el contrario, consiste en la reparación, cuantificable en términos económicos, de un perjuicio y es transmisible a terceros.

En cuanto a las sociedades civiles, cualquier agravio cometido por uno de los socios que contravenga, puede tener un todo Ello obliga a distinguir entre sujeto pasivo del delito y perjudicado, de modo que, para tener condición de perjudicado, es preciso haber sufrido un perjuicio efectivo a consecuencia del hecho delictivo. Como resultado, el ámbito penal del derecho civil se espera la reparación del daño efectuado por el delito es el modelo para solucionar el conflicto que provocó el ilícito penal.

6.11 Análisis

De lo anteriormente expuesto con respecto a la las consecuencias jurídicas de la disolución y liquidación de sociedades; trata de un acto jurídico plenamente legislado, precede a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica.

Puesto que para darse la disolución de la sociedad deberá surcar una serie de requisitos previos, la disolución puede darse por diferentes razones la principal es para dar fin a un negocio el cual ya no es rentable dadas las condiciones económicas del país, o bien por mala administración; se ha de seguir todos los pasos protocolarios descritos.



Los pasos pactados en el contrato social, los establecidos por el Código de Comercio así como los que determina el registro mercantil y la superintendencia de administración tributaria

Aunque la sociedad se encuentre en liquidación la responsabilidad de los socios puede continuar dependiendo de lo que se ha estipulado en el contrato debido a que el mismo es ley entre las partes deber respetarse a pesar de haber incurrido en infracciones.

Además antes de disolver una sociedad mercantil es que deberá establecer las pérdidas y ganancias y hasta ese momento podrán proceder a efectuar la liquidación del pasivo, acá es donde los liquidadores juegan un papel importante debido a que en ellos recae la obligación de determinar cuál es el pasivo con que cuenta la sociedad para poder liquidar; el liquidador puede ser nombrado en el acta de constitución de la sociedad o judicialmente.

Además se les prohíbe a los socios iniciar operaciones del mismo tipo que la sociedad que se encuentra en liquidación, la sociedad queda desintegrada al cancelar la respectiva inscripción fiscal de la misma en el Registro Tributario Unificado (RTU) de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) de esa manera se pone punto final a una sociedad comercial por acciones.

Al analizar la liquidación podemos decir que se conforma por una serie de operaciones las cuales se dan después de hacer la disolución, los liquidadores deberán cobrar créditos y convertir todos los bienes de la sociedad a dinero para poder distribuirlo entre los socios.



La consecuencias de la disolución es la liquidación de la sociedades y esta hace que la sociedad suspenda sus labores lucrativas, el órgano administrativo pasa a ser los liquidadores, la sociedad queda obligada de añadirle a su denominación la frase en **liquidación.**





CONCLUSIONES

1. Al momento de disolverse las sociedades mercantiles en la República de Guatemala, seguirán subsistiendo como persona moral aunque esta pierda su capacidad para realizar nuevas operaciones, conservando su personalidad jurídica hasta el momento de su liquidación; y esta culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, y la inscripción en el Registro Mercantil así como en la superintendencia de administración tributaria, con lo cual la sociedad queda extinta.
2. La disolución de una sociedad mercantil es un fenómeno jurídico complejo ya que la misma actúa bajo la forma de persona jurídica relacionada con terceras personas, la disolución no es simple, se inicia con el proceso de liquidación siempre haciendo mención que la misma deberá conservar su personalidad jurídica; lo que perciban los socios dependerá de lo que refleje la liquidación.
3. La disolución total afecta definitivamente la existencia de la sociedad desde el punto de vista jurídico y legal, la cual provoca la liquidación total del patrimonio para cubrir los pasivos de la sociedad y repartir las ganancias o las pérdidas dependiendo del caso que se trate y repartir las cuotas del capital aportado en acciones la sociedad debe de denominarsele: en liquidación.



RECOMENDACIONES



1. Al darse la disolución de las sociedades e iniciar el periodo de liquidación que los administradores continúen con sus cargos para no delegarles toda la responsabilidad a los liquidadores ya que en ellos recae la responsabilidad de la misma, que la responsabilidad para los administradores concluya cuando se de la inscripción de la extinción en el registro mercantil y la responsabilidad de los liquidadores al momento de la inscripción de extinción en la superintendencia de administración tributaria.
2. Que el órgano liquidador se constituya en el contrato social, estableciendo en el mismo la forma modo y la o las personas que se encargaran de efectuar la liquidación cuando la misma sea necesaria, y de no constituirse en el contrato los socios deberán resolver este asunto o bien cualquiera de los socios podrá hacer petición al juez de primera instancia civil para que el juez nombre a los liquidadores; esto solo si los socios no llegaren a un acuerdo.
3. Tener siempre presente en qué consiste la liquidación, como se instituye en el contrato social y los términos en que debe de establecerse tomando en cuenta que toda sociedad tiene un plazo perentorio; también se hace la observación que la disolución parcial de las sociedades mercantiles y los principios en ella basada, no conllevan a la liquidación.



BIBLIOGRAFÍA



BARRERA, JORGE. Derecho mercantil doctrina de autores mexicanos. 4ª ed.;
Distrito Federal, México, Ed. Tepeyac, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. 6t, 14ª ed.;
S.R.L. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1979.

MANTIALLA MOLINA, Roberto. Derecho mercantil mexicano. 2t, 11ª ed.; Distrito
Federal, México: Ed. Porrúa S.A. 1997.

PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español. 3t. 3ª ed.; Madrid,
España: Ed. Pirámide S.A. 1976.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 2t.
12ª ed.; Madrid España, 1998.

**ROCA SASTRE, Ramón María. De la Real academia de jurisprudencia y legislación y
de la academia de jurisprudencia y legislación de Barcelona. 1t. 3ª ed.;**
Barcelona, España: Ed. De Academia de Jurisprudencia de Barcelona, 1989.

VILLEGAS LARA, René Arturo. Derecho mercantil guatemalteco. 4ª ed.; Guatemala.
Ed. Universitaria, 1999.

**DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, José Francisco, de Mata Vela. Manual del Derecho
Penal Guatemalteco. Pág. 4**

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea nacional constituyente,
1986 con sus respectivas enmiendas.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la



República de Guatemala. 1963.

Código de Comercio de Guatemala, Decreto Ley 2-70, del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Comercio de la Nación Argentina Actualizado y completo. Ley No. 2637, del 9 de octubre de 1889, con sus respectivas enmiendas del 22 de octubre del 2010.

Ley general de sociedades mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934. Última reforma publicada DOF 02-06-2009.

Ley 19550 de Sociedades Comerciales de la Nación Argentina. 19 de abril del 2010 de su publicación en el Diario Oficial.